



Bogotá D. C., 20 de julio de 2022.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Asunto: Proyecto de ley “Por medio del cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se crean mecanismos de participación ciudadana para deliberar y decidir sobre la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables”.

Respetado Dr. Mantilla,

Radico ante usted el presente proyecto de ley “Por medio del cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se crean mecanismos de participación ciudadana para deliberar y decidir sobre la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.” Con este busco dar cumplimiento al exhorto realizado al Congreso de la República por la Corte Constitucional en la sentencia SU 095 de 2018. En ese orden, pretendo garantizar el derecho a la participación ciudadana en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Solicito que se le dé el trámite correspondiente al presente proyecto de acto legislativo.

Cordialmente,

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN

Representante a la Cámara

Coalición Pacto Histórico



PROYECTO DE LEY N.º__ DE 2022

“Por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”,

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto, promover, proteger y garantizar el derecho a la participación de la ciudadanía frente a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Para ello crea y desarrolla mecanismos de participación al servicio de quienes habiten en municipios o distritos en cuyo territorio se pretenda desarrollar, o se estén llevando a cabo, proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 2°. Principios orientadores del derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. La interpretación y

aplicación del derecho a la participación en el contexto de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables debe guiarse por la aplicación de los siguientes principios:

2.1. Permanencia y gradualidad. La aplicación de los mecanismos de participación debe estar garantizada, por parte de las autoridades del orden nacional, departamental y local, de manera transversal a las etapas o fases de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables. Los mecanismos de participación aplicados en cada fase o etapa deben responder a las particularidades y efectos de cada una de ellas y deben permitir dimensionar de manera diferenciada los impactos ambientales, sociales y culturales de las mismas.

Los mecanismos de convocatoria, los espacios de reunión y las metodologías participativas deben considerar y adecuarse a las características, necesidades y particularidades ambientales, culturales, sociales y económicas del territorio y de las comunidades en que pretendan desarrollarse.

2.2. Accesibilidad y no discriminación. El ejercicio de los mecanismos de participación debe garantizar la igualdad de las personas participantes. Para ello, las autoridades competentes según sea el caso, deben adecuar los mecanismos de convocatoria, los espacios de reunión y las metodologías participativas de manera que estos no comporten barreras que imposibiliten o dificulten el ejercicio del derecho a la participación.

No se puede impedir el acceso a estos mecanismos con base en criterios diferentes a los que esta ley determine y en ningún caso pueden imponerse barreras o distinciones arbitrarias para la participación basadas en el

género, la orientación sexual, la nacionalidad, la edad, la raza, la condición social, las creencias religiosas y las concepciones políticas de quienes estén habilitados para hacer parte de los espacios de participación.

2.3. Pertinencia. La aplicación de los mecanismos de participación debe darse antes de que la autoridad competente tome las decisiones que correspondan, según sea el caso, para cada etapa o fase del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

2.4. Representatividad. Al aplicar los mecanismos de participación en cada etapa y fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables se debe reconocer y vincular a las autoridades de las entidades territoriales, así como a las y los líderes sociales y comunitarios debidamente reconocidos por las comunidades.

2.5. Incidencia. La participación de las personas afectadas y potencialmente afectadas por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables debe ser activa y eficaz y se debe garantizar que las personas participantes incidan en las decisiones públicas que correspondan para cada etapa y fase del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Ello implica que las autoridades del orden nacional, departamental y local deben promover activamente los mecanismos de participación.

2.6. Pluralismo. Los mecanismos de participación y su aplicación en cada etapa o fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables deben propender por vincular a todos los actores sociales afectados y que se puedan ver afectados directa o indirectamente por estos proyectos. Ello implica que cada actor social debe tener plenas

garantías para expresar sus intereses, preocupaciones y argumentos respecto de los asuntos sometidos a su consideración.

2.7. Transparencia, información y máxima publicidad. Antes, durante y después de la aplicación de los mecanismos de participación y en cada etapa o fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, las autoridades y las empresas vinculadas con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables deben entregar a la población, garantizando su accesibilidad, toda la información necesaria para que esta participe e incida en el proceso decisorio.

2.8. Diálogo. Los mecanismos de participación y su aplicación en cada etapa y fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables deben garantizar el intercambio abierto y permanente de información y debe velar por la libertad de expresión de todos los actores sociales involucrados.

2.9. Buena fe. En el desarrollo y aplicación de los mecanismos de participación de los que trata esta ley las autoridades y los particulares deberán actuar de manera honesta, leal y sincera.

2.10. Confianza. En virtud del principio de confianza, las autoridades deben preservar un comportamiento consecuente y no contradictorio frente a los particulares en todo momento y lugar con ocasión de la aplicación de los mecanismos de participación de los que trata la presente ley.

2.11. Subsidiariedad. Ante ausencia de concertación entre autoridades locales y nacionales, las autoridades del orden nacional no podrán adoptar

unilateralmente decisiones sobre la ocurrencia y desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que excluyan la participación e incidencia de quienes se ven directamente afectados por esos proyectos. En ese escenario se privilegiará el poder de decisión de las autoridades locales y de las comunidades afectadas o potencialmente afectadas por el proyecto de exploración o explotación de recursos naturales no renovables en atención a que están más próximas a los efectos de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

2.12. Participación democrática en materia de recursos naturales. En el contexto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables los habitantes de los territorios afectados o potencialmente afectados por esos proyectos tienen el derecho a participar de manera efectiva y a decidir sobre la ocurrencia y desarrollo de esos proyectos para garantizar su inclusión en el gobierno de los recursos naturales y por la potencial afectación que tienen los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables sobre ellos y sus formas de vida.

2.13. Precaución y prevención. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por la protección de la diversidad e integridad del ambiente, por la garantía de los derechos fundamentales de las personas y por el bienestar animal. Se debe garantizar que con ocasión del ejercicio de estos mecanismos se conozcan los posibles daños ambientales, sociales y culturales para obrar de manera anticipada en favor del ambiente, de las personas y de los animales.

2.14. Equidad Intergeneracional. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por garantizar que las decisiones respecto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables permitan preservar los recursos naturales para las generaciones futuras.

2.15. No regresividad. Las autoridades tienen que dar razones ciertas, claras, suficientes y contundentes al adoptar cualquier decisión relacionada con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. No podrán afectarse negativamente las protecciones existentes a las áreas ambientalmente protegidas.

2.16. Progresividad. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por avanzar en la eficacia y cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas que habitan en las zonas en que se desarrolle o se planeen desarrollar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

2.17. Principio de interrelación entre el suelo y subsuelo. Las actividades que se realizan en el subsuelo tienen una incidencia directa y significativa sobre el suelo y son de competencia del Estado entendido como la nación y los entes territoriales.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables de manera integral a todos los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables cuyo inicio se dé luego de la entrada en vigor de la presente ley.

A los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley les serán aplicables los mecanismos de participación de manera progresiva, de conformidad con las etapas y fases que vayan surtiendo.

Parágrafo 1. A los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sólo les serán aplicables las disposiciones relativas a las etapas del proyecto que no hayan iniciado.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en la presente ley no obsta para que las personas interesadas puedan hacer uso de cualquier otro mecanismo de participación legal y constitucionalmente reconocido, diferente a los previstos en la presente ley, en cualquier etapa o fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Parágrafo 3. La aplicación de los mecanismos de participación previstos en la presente ley no obsta para el desarrollo de otros escenarios y mecanismos de información, deliberación, decisión y seguimiento que existan de manera específica para cada fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 4. Ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Se refiere a las personas, grupos de personas o comunidades que puedan estar en riesgo de ver afectados sus modos de vida, su relación con el ambiente, que encuentren dificultades para continuar desarrollando sus actividades, intereses y derechos o a los que se les pueda alterar su situación o posición jurídica por la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Tratándose de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de mediana y gran escala, la afectación puede recaer en la ciudadanía de uno o más municipios y en uno o más departamentos en los que se lleven a cabo o se pretendan llevar a cabo dichos proyectos.

Artículo 5°. Sistema de información público sobre proyectos de explotación y exploración de recursos naturales no renovables. En un término no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá crear y poner en funcionamiento el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN). Este Sistema estará bajo la administración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que será el responsable de vigilar el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y que podrá apropiar los recursos necesarios para su funcionamiento.

El SIPPEERN debe formar parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe garantizar su articulación con los demás subsistemas de información que componen el SIAC.

El SIPPERN deberá contar con la información completa y actualizada de todos los proyectos de exploración y explotación de recursos del subsuelo que existan en Colombia. Como mínimo deberá contar, de manera desagregada para cada proyecto, con la siguiente información:

- a. Los procesos de selección de contratistas y/o de propuestas de contratos de concesión y solicitudes de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como toda la información presentada por

- personas naturales o jurídicas como sustento a la solicitud de contratos de concesión para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.
- b. Los contratos de concesión suscritos y toda la información expedida por autoridades administrativas relacionada con los contratos, convenios y otros actos jurídicos mediante los cuales se otorgan concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.
 - c. El Estado de avance de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.
 - d. El estado de avance de los trámites y gestiones ambientales y sociales que correspondan.
 - e. Los impactos ambientales y sociales que se prevean como consecuencia de la actividad exploratoria y de explotación de recursos naturales no renovables.
 - f. Las inversiones sociales y las regalías generadas y esperadas por el proyecto.
 - g. Las medidas de corrección y compensación ambiental y social adecuadas al entorno y a las comunidades afectadas por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.
 - h. Las medidas de reparación ambiental y social ordenadas en favor de los ecosistemas y las comunidades y/o poblaciones afectadas negativamente por los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.
 - i. Las memorias, conclusiones y actos administrativos resultantes de la aplicación de cada mecanismo y espacio de participación que con referencia al proyecto se haya realizado.
 - j. Todas las decisiones, actos administrativos e información expedida por autoridades administrativas ambientales, nacionales, departamentales y municipales relacionada con los estudios técnicos realizados, permisos

ambientales solicitados, otorgados y revocados que estén relacionados con cada proyecto en cada una de sus etapas y fases de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

- k. Toda la información proferida por órganos de control que, en virtud de sus competencias, hagan seguimiento y control a proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Esto incluye los informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente y otros cálculos de costos ambientales elaborados por la Contraloría General de la República con respecto al proyecto, el informe de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo de los que trata la presente ley respecto del desarrollo de cada mecanismo de participación que haya sido aplicado durante las diferentes fases y etapas del proyecto.

Parágrafo 1. El SIPPEERN deberá actualizarse siempre que ocurra un cambio en la información de los literales anteriores. Si la información requerida de acuerdo con lo dispuesto en esta ley no está actualizada en el SIPPEERN para el momento de inicio de cada etapa o fase del proyecto de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, las autoridades ambientales competentes no otorgarán los permisos o licencias necesarios para el desarrollo de la siguiente etapa o fase del proyecto.

Artículo 6°. Acompañamiento de la Procuraduría General y de la Defensoría del Pueblo. En el desarrollo de cada mecanismo de participación previsto en la presente ley se deberá garantizar el acompañamiento de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo. En el marco de sus competencias, participarán como garantes y vigilarán el correcto desarrollo de los mecanismos de participación previstos en la presente ley. Podrán difundir información y solucionar las dudas que tengan los participantes y la población en

general respecto de los mecanismos de participación de los que trata la presente ley.

En un término no mayor a dos (2) días calendario tras la celebración de cada mecanismo de participación deberán entregar a la autoridad competente del desarrollo del mecanismo de participación un informe en el que den cuenta del desarrollo del proceso, del cumplimiento de lo previsto en la presente ley y del goce efectivo del derecho a la participación.

Este informe deberá ser publicado en el SIPPEERN en un término no mayor a dos (2) días calendario luego de que sea entregado a la autoridad competente de la realización del mecanismo de participación.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS AFECTADAS Y POTENCIALMENTE AFECTADAS POR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 7. Derecho especial de participación de las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables tienen derecho a participar, activa y efectivamente, en todas las decisiones de carácter administrativo mediante las cuales se pretenda aprobar la realización de proyectos de dicha naturaleza, así como en la identificación de los impactos sociales, económicos, ambientales y culturales causados por dichos proyectos.

La participación y eficaz de la que trata este artículo se debe garantizar en todas las etapas y fases de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los mecanismos que crea esta ley.

Asimismo, la participación debe ser real, libre, informada, efectiva y estar a disposición frente a la aprobación, la ejecución y la evaluación de los proyectos de los que trata esta ley.

Artículo 8. Derecho a la democracia como deliberación. Las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables tienen derecho a impulsar los mecanismos de participación de los que trata esta ley para promover una deliberación en la toma de decisiones sobre dicho tipo de actividades.

Los mecanismos de participación que regula esta ley deben garantizar procesos de deliberación libres de interferencias y tienen como objetivo promover el diálogo horizontal de la ciudadanía, construir consensos y reconocer diferencias legítimas relacionadas con prioridades y necesidades locales y nacionales.

Artículo 9. Derecho a la democracia como decisión. Las decisiones que se adopten como resultado de la aplicación de los mecanismos de participación de los que trata esta ley reflejarán la deliberación como principio democrático.

Los resultados de las discusiones en el marco de los mecanismos desarrollados por esta ley son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del orden local, departamental y nacional, así como para la ciudadanía y los particulares responsables o interesados en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 10. Derecho de acceso a la información frente a proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Se garantiza a la ciudadanía el derecho de acceso a la información relacionada con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

El derecho de acceso a la información sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables implica que la información debe ser previa, permanente, transparente, clara y suficiente, debe estar disponible, ser accesible y gratuita para las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por ese tipo de proyectos y actividades.

El contenido de este derecho y la garantía para el acceso se interpretará integralmente por lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 o por aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 11°. Audiencia pública ambiental ante solicitudes o convocatorias para el desarrollo de proyectos de exploración de recursos naturales no renovables. Siempre que la autoridad competente ordene la apertura de una convocatoria para la selección de contratistas o reciba una solicitud para la exploración de recursos naturales no renovables tiene que convocar una audiencia pública ambiental.

A esta audiencia deberá convocarse a la población de los distritos y/o municipios en que converge la eventual actividad de exploración de recursos naturales no renovables.

Con un (1) mes de antelación a la realización de la audiencia deberá estar cargada y a disposición del público en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) la información sobre la(s) solicitud(es) y/o propuesta(s) de exploración. Deberán incluirse las líneas bases ambientales y sociales para el área de influencia del proyecto, a cargo de las autoridades ambientales y las alcaldías de los municipios y distritos que puedan verse vinculados con la actividad exploratoria.

Al inicio de la audiencia deberá darse lectura de la información referida en el inciso anterior y deberá entregarse copia impresa o digital, según lo soliciten los participantes.

Parágrafo 1. Deberán asistir a la audiencia todos los proponentes y solicitantes de las actividades de exploración que converjan sobre el mismo territorio.

Parágrafo 2. La realización de la audiencia pública ambiental, en los términos descritos en esta ley, será requisito para que la autoridad minera o de hidrocarburos competente pueda dar continuidad al proceso contractual para la exploración de recursos naturales no renovables y para avanzar a las siguientes fases del proyecto una vez esté en ejecución la etapa de exploración.

Parágrafo 3. A esta audiencia deberá estar atada la convocatoria subsiguiente a un Cabildo Abierto Socioambiental que permita deliberación y decisión respecto de la ejecución del proyecto de exploración de recursos naturales no renovables.

Parágrafo 4. La audiencia pública ambiental de la que trata este artículo sólo será exigible para los proyectos de exploración de recursos naturales no renovables cuya convocatoria o solicitud se dé con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 12°. Notificación del acta de la audiencia. La autoridad minera o de hidrocarburos competente notificará por aviso y de manera personal el acta de la audiencia pública a todos los participantes de la audiencia en un término de cinco (5) días calendario siguientes a la elaboración del acta. En los casos de la notificación por aviso, esta deberá fijarse en la sede de la Alcaldía Municipal o Distrital y en la sede virtual de la respectiva entidad y deberá circularse en las radios comunitarias y medios de comunicación local.

A través de esos mismos canales de comunicación y en el mismo momento se notificará al(os) concejo(s) municipal(es) o a la asamblea departamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la presente ley, para que estos convoquen a un Cabildo Abierto Socioambiental. La convocatoria deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la que trata el presente artículo y el Cabildo Abierto Socioambiental deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del acta de la audiencia.

Parágrafo 1. Si alguna de las personas que intervino en la audiencia pública tiene alguna discrepancia con el contenido del acta, podrá hacerlo saber a la autoridad minera o de hidrocarburos en un término de dos (2) días calendario siguientes a la notificación. La autoridad deberá notificar una versión del acta con las enmiendas siempre que éstas existieren en un término de tres (3) días calendario siguientes al día en que se cumpla el término para que la ciudadanía presente sus discrepancias con el acta original.

Parágrafo 2°. En los casos de que trata el parágrafo 1, la autoridad minera o de hidrocarburos deberá repetir el proceso de notificación previsto en el primer inciso del presente artículo. La notificación del acta con enmiendas no afectará el término de dos (2) meses para convocar al Cabildo Abierto Socioambiental ni el afecta el término de tres (3) meses para la celebración del Cabildo Abierto Socioambiental previsto en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 13°. Audiencia pública ambiental en las fases de la exploración. Previo inicio de cada una de las fases previstas como constitutivas de la etapa de exploración se deberá desarrollar una audiencia pública ambiental en los términos previstos en el presente artículo.

Estas audiencias públicas ambientales son diferentes e independientes a la audiencia pública ambiental de la que tratan los dos artículos anteriores toda vez que estas no contemplan la subsiguiente convocatoria a un Cabildo Abierto Socioambiental y tienen como objeto preparar la siguiente fase de la etapa de exploración, no anteceder a la deliberación y decisión sobre la puesta en marcha del proyecto de exploración.

Parágrafo 1. Previo al inicio de cada una de las fases de exploración, la autoridad minera o de hidrocarburos competente debe convocar a la población de los distritos y/o municipios en que converge la actividad de exploración de recursos naturales no renovables y a los terceros interesados en el desarrollo del proyecto. Será obligatoria la participación en la audiencia de la(s) empresa(s) y ejecutores responsables de la fase de exploración de recursos naturales no renovables. Su inasistencia impide el desarrollo de la audiencia y sin su presencia no se tendrá por agotado el mecanismo de participación.

Parágrafo 2. El agotamiento de este mecanismo de participación será requisito para que la autoridad minera o de hidrocarburos y las empresas involucradas puedan proseguir con el desarrollo de las fases siguientes de la etapa de exploración.

Parágrafo 3. Al inicio de cada audiencia se dará lectura y se entregará a los participantes una copia física o digital del documento preparado por la autoridad ambiental convocante. Cuando corresponda, en ese documento deben constar las conclusiones en materia de impactos ambientales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos de la fase siguiente.

En todas las audiencias las empresas, en conjunto con la autoridad competente, deben informar a los participantes de la audiencia las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente fase de la exploración.

En la primera audiencia luego de celebrado el Cabildo Abierto Socioambiental se dará lectura al acto administrativo que aprobó el desarrollo de dicha etapa.

Parágrafo 4. La información de la que tratan los párrafos anteriores debe estar publicada y disponible para consulta en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN). Dicha publicación debe darse por parte de la autoridad ambiental en asocio con las empresas al menos con veinte (20) días hábiles de anterioridad a la celebración de la audiencia.

Parágrafo 5. Los mecanismos de publicidad, notificación y enmienda de las actas de las audiencias públicas previstos en los dos artículos anteriores serán

aplicables para todas las audiencias que se celebren durante la etapa de exploración, salvo lo relacionado con la convocatoria al Cabildo Abierto Socioambiental.

Parágrafo 6. Las audiencias públicas ambientales de las que trata este artículo sólo serán aplicables a las fases de la etapa de exploración que inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 14. Del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental es un mecanismo de participación ciudadana de carácter deliberativo y decisorio mediante el que la ciudadanía de uno o varios municipios potencialmente afectados por una o varias solicitudes para la ejecución de un proyecto de exploración de recursos naturales no renovables y por procesos de asignación de áreas para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables promovidos por el Estado, se informará, discutirá y decidirá sobre su conveniencia o inconveniencia, en el marco de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales o de los concejos municipales o distritales.

La decisión que se adopte en el cabildo abierto socioambiental estará basada en la información que sobre los proyectos a los que se refiere este artículo brinden las autoridades del orden nacional a la ciudadanía que participen en el cabildo, en la información que tengan las comunidades sobre el territorio, en la información proporcionada por la persona natural o jurídica interesada en el proyecto, y en la información sobre los determinantes del ordenamiento territorial que brinden las autoridades del orden nacional, departamental y local competentes.

La decisión que se adopte debe tener en cuenta y aplicar los principios de precaución y prevención ambiental.

Artículo 15. Obligatoriedad del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental es de obligatoria realización en todos los casos en que la autoridad nacional competente reciba una o varias solicitudes mediante las que personas naturales o jurídicas persigan la concesión para la exploración de recursos naturales no renovables.

Se puede realizar un cabildo abierto socioambiental que agrupe varias solicitudes siempre que estas comprendan la exploración de los mismos recursos naturales no renovables en el mismo territorio, así sean de personas naturales o jurídicas diferentes, en aras de comprender los impactos que en el ordenamiento territorial tendría la realización de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables en el municipio o municipios afectados.

También será obligatorio en casos en los que la autoridad competente decida abrir un proceso de selección objetiva, mediante convocatoria, para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Ante esta situación, se realizará un único cabildo que comprenda a todos los municipios del área objeto de la convocatoria.

En caso de que la solicitud o convocatoria afecte a más de un municipio de un mismo departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la asamblea departamental, y en caso de que la solicitud afecte a más de un departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la asamblea departamental del departamento con mayor porción de afectación en el territorio. En todo caso se debe garantizar la participación de la ciudadanía que habita en todos los municipios afectados o potencialmente afectados. Sean o no del departamento en cuyo territorio se desarrolla el cabildo.

Parágrafo 1°. En ningún caso la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o las autoridades que hagan sus veces, podrán avanzar en el procedimiento de concesión o de selección objetiva hasta tanto no se agote este mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 16. Notificación de las autoridades nacionales a los concejos municipales y distritales sobre nuevas solicitudes. Siempre que la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quienes hagan sus veces reciban una solicitud para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, o siempre que pretendan abrir una convocatoria para la selección de contratistas con el mismo fin, deberán notificar a los concejos municipales y distritales competente o a la asamblea departamental competente.

La notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción en caso de las solicitudes, o de la apertura de la convocatoria en el caso de los procedimientos de selección de contratistas.

La notificación deberá contener información básica sobre:

- a) La persona natural o jurídica en el caso de solicitudes elevadas por personas naturales o jurídicas.
- b) Los términos de referencia y guías minero-ambientales que regulan el proyecto a ejecutar.
- c) El tipo de proyecto que se pretende ejecutar.
- d) El tipo de recurso natural no renovable que se pretende explorar y explotar.
- e) El tiempo de duración del proyecto.
- f) Una descripción de los actos jurídicos que son necesarios para dar viabilidad a la solicitud o a la convocatoria pública.

g) Una descripción de las obligaciones que tendrían las partes en caso de firmarse y formalizarse los contratos derivados de la solicitud o de la convocatoria pública.

Adicionalmente, deberán convocar y desarrollar la audiencia pública ambiental en los términos previstos en la presente ley y luego de celebrada la audiencia deberán notificar el acta de audiencia a los concejos municipales y distritales o a la asamblea departamental competente para que puedan convocar a la realización del cabildo abierto socioambiental.

Artículo 17. Aviso a los residentes. Por todos los medios de los que disponga, la Secretaría del concejo municipal o distrital, según sea el caso, dará aviso a sus residentes sobre la notificación que envíe la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos referida en el artículo anterior.

El aviso se fijará en las sedes del Concejo Municipal el día siguiente de recibida la notificación de la que trata el artículo anterior y se le dará amplia difusión por medios de comunicación locales y departamentales, según el caso, durante veinte (20) días calendario.

Este aviso activará la posibilidad para que, notificada el acta de la audiencia pública ambiental, la ciudadanía solicite ante el concejo o concejos municipales o ante la asamblea departamental competente la realización del cabildo abierto socioambiental. Esa solicitud podrá presentarse en un término de dos (2) meses contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del acta de la audiencia pública ambiental.

Artículo 18. Solicitud de realización de un cabildo abierto socioambiental por la ciudadanía. Por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de la

ciudadanía del censo electoral del respectivo municipio o distrito, la ciudadanía podrá solicitar a la Secretaría del concejo municipal o distrital o a la asamblea departamental según sea el caso y mediante un comité promotor, la celebración de un cabildo abierto socioambiental para deliberar y decidir sobre la notificación que hagan las autoridades nacionales relacionada con la posibilidad de explorar y explotar recursos naturales no renovables en su municipio de residencia.

Dada la naturaleza de este tipo de cabildo y las competencias concurrentes de los entes territoriales y de la nación en la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, es obligación del alcalde municipal o distrital y del gobernador, según sea el caso, así como de las autoridades mineras y de hidrocarburos y de las autoridades ambientales asistir al cabildo abierto socioambiental.

Parágrafo. Si la ciudadanía no presenta solicitud de convocatoria a cabildo abierto socioambiental dentro de (2) meses contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del acta de la audiencia pública ambiental, la secretaria del concejo municipal o distrital, o la secretaria de la asamblea departamental, según sea el caso, deberá convocar al Cabildo Abierto Socioambiental garantizando que se cumplan los tiempos para la celebración del Cabildo que están contemplados en la presente ley.

Artículo 19. Aprobación del cabildo abierto socioambiental. De cumplirse con las firmas necesarias para la solicitud del cabildo, debidamente revisadas y avaladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el concejo municipal o distrital o la asamblea departamental, según corresponda, fijará la fecha de su realización, la cual deberá fijarse, como máximo, dentro del término de tres (3) meses contados a partir del día de la notificación del acta de la audiencia pública ambiental.

La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá priorizar la revisión de la solicitud ciudadana de cabildo abierto socioambiental de manera que esta pueda avalarse oportunamente para que la autoridad local o regional cumpla con los términos de convocatoria previstos en el inciso anterior.

Artículo 20. Convocatoria al cabildo abierto socioambiental. Una vez fijada la fecha de celebración del cabildo abierto socioambiental, el concejo municipal o distrital o la asamblea departamental, según sea el caso, la comunicará por escrito a las autoridades del orden nacional, departamental y local que deban concurrir en virtud de sus competencias.

La comunicación que se eleve a las autoridades del orden nacional se hará en atención a la notificación enviada por estas a las autoridades municipales a la que se refiere el artículo 16 de esta ley, y en respeto a sus competencias en la materia.

La ciudadanía del municipio o municipios afectados será convocada mediante aviso que se fijará en las sedes de los órganos de administración municipales, así como mediante medios de comunicación locales que garanticen una amplia difusión de la celebración del cabildo abierto socioambiental, de su fecha de realización y de la inscripción que deben hacer quienes deseen intervenir.

Artículo 21. Participantes del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental es de carácter público para la ciudadanía residente del municipio(s) o distrito(s) cuya área sea afectada por el proyecto o proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Su intervención durante el cabildo únicamente estará supeditada a acreditar la residencia en alguno de los municipios afectados o potencialmente afectados por el proyecto y a

una inscripción formal para efectos de organizar el adecuado desarrollo del Cabildo abierto socio ambiental.

Adicionalmente, deberán concurrir de manera obligatoria las autoridades del orden municipal, departamental y nacional que tengan competencias en asuntos relacionados con la política minero-energética, ambiental y agropecuaria.

Podrán participar en el cabildo, en calidad de asesores, los técnicos en materia jurídica, ambiental, geológica y/u organizaciones de la sociedad civil invitadas por la ciudadanía residente en los municipios afectados, para tomar decisiones informadas.

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo también serán convocadas en virtud de sus competencias de guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y para actuar conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para garantizar la participación de la ciudadanía que reside en el municipio o municipios involucrados, la secretaría del concejo municipal o distrital, o la secretaría de la asamblea departamental, según el caso, dispondrá de un registro que estará disponible desde la comunicación de la fecha del cabildo hasta dos días antes de su celebración.

La secretaría del concejo municipal o distrital, según el caso, no podrá exigir requisito diferente al de ser ciudadano residente del municipio u acreditar pertenencia a alguno de los actores cuya participación está prevista conforme el contenido del artículo anterior. En todos los casos solicitará datos básicos de identificación personal para la inscripción.

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas solicitantes de un contrato de concesión para la exploración o explotación de recursos naturales no renovables, las que participen en procesos de selección y asignación de áreas, y aquellas que ya tengan formalizados este tipo de contratos con el Estado, solo podrán participar en la sesión de apertura del cabildo y se limitarán a intervenir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

En ningún caso podrán intervenir en otros momentos del cabildo y se deben abstener de interferir sobre la información proporcionada por entidades públicas y en la información u opinión brindada por la ciudadanía que participe.

Parágrafo 3°. La ausencia de alguno de los proponentes o solicitantes de las actividades de exploración y/o de las autoridades ambientales competentes impedirá el desarrollo del Cabildo Abierto Socioambiental. A su vez, el no desarrollo del Cabildo por esta causa o por cualquier otra causa predicable de las autoridades estatales impedirá la decisión de fondo respecto del desarrollo del proyecto para la exploración de recursos naturales no renovables.

Artículo 22. Contenidos del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental del que trata esta ley solo podrá abordar las materias de su convocatoria, relacionadas con la notificación que las autoridades nacionales hagan a las autoridades municipales de la que trata el artículo 16 de esta ley. En ningún caso se podrán abordar temas que estén por fuera de dicha notificación.

Artículo 23. Sesiones del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental se desarrollará en tres sesiones. Una sesión de apertura, una sesión de deliberación y una sesión decisoria. Estas sesiones tienen un carácter informativo, deliberativo y decisorio respectivamente.

Artículo 24. Sesión de apertura del cabildo abierto socioambiental. En la sesión de apertura del cabildo abierto socioambiental las autoridades del orden nacional darán a conocer a la ciudadanía residente de los municipios potencialmente afectados por la solicitud de concesión o por procesos de selección objetiva para la asignación de áreas para exploración y explotación de recursos naturales no renovables, toda la información relacionada con dichas solicitudes para garantizar la discusión y la deliberación acerca de su conveniencia e inconveniencia, teniendo en cuenta aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales que influyen en el ordenamiento territorial.

A su vez, tendrán que dar cuenta de lo acontecido en la audiencia pública ambiental preparatoria del cabildo; resolver las inquietudes y peticiones formuladas por los participantes de la audiencia y actualizar la información y acciones relacionadas con el proyecto que hubieran tenido lugar entre la celebración de la audiencia pública ambiental y la sesión de apertura del cabildo socioambiental.

Artículo 25. Información que debe ser suministrada por autoridades al municipio en la sesión de apertura. Para garantizar el derecho de acceso a la información, el carácter deliberativo de las sesiones del cabildo, así como la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales suministren toda la información relacionada con la solicitud de concesión o por procesos de selección objetiva para la asignación de áreas para exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

La información será presentada en el siguiente orden, luego de que el alcalde o los alcaldes o gobernador, según corresponda, dé apertura formal al cabildo abierto:

a) Una persona delegada de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de las autoridades que hagan sus veces según sea el caso, la cual deberá presentar la siguiente información: solicitudes de los contratos de concesión vigentes, alcance de los proyectos que se quieren realizar (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono), naturaleza e importancia local y regional de los proyectos a realizar, los términos de referencia y guías minero ambientales que regulan el proyecto, evaluación de la propuesta desde el punto de vista técnico, económico, jurídico y social, revisión de los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento del contrato de concesión, traslapes con zonas excluibles de la minería e hidrocarburos u otras que hagan parte del Sistema de Áreas Protegidas del país, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras, zonas especiales (páramos, humedales), los Planes de Gestión Social y la demás información relacionada con los proyectos a realizar que sea de importancia para la ciudadanía.

b) Una persona delegada del Ministerio de Minas y Energía, la cual deberá presentar la siguiente información: lineamientos de las políticas, planes y programas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables de carácter nacional que resulten pertinentes para la ciudadanía residente en el municipio o municipios en los que se pretende la realización del proyecto.

c) Una persona representante de la persona natural o jurídica que eleva la solicitud de concesión o que la detenta en su etapa exploratoria, la cual deberá presentar la siguiente información: identificación y breve descripción del sujeto solicitante (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica), y

descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono, presencia de grupos étnicos o zonas mineras indígenas, estimativo de la inversión económica).

d) Una persona representante de la autoridad ambiental del orden nacional y una persona representante de la autoridad ambiental del orden regional, las cuales deberán presentar la siguiente información: áreas de los Sistemas Nacional, Regional y Local de Áreas Protegidas incluyendo Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales que se encuentren en el o los municipios participantes en el cabildo; estado actual de la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas previamente mencionadas; estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; solicitud de sustracción de reservas forestales con ocasión de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables objeto del cabildo; estado de las cuencas hidrográficas y de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas; panorama de los determinantes ambientales del territorio y los instrumentos existentes para su desarrollo e implementación en el territorio, y demás información relevante sobre la importancia ambiental y ecológica del territorio en cuestión.

e) Una persona representante de Parques Nacionales Naturales, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios participantes en el cabildo.

f) Una persona representante de la Agencia Nacional de Tierras, la cual deberá presentar la siguiente información: procesos de adjudicación de baldíos o programas de tierras implementados en el municipio o municipios; procesos de delimitación y constitución de zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial; procesos de titulación colectiva a comunidades étnicas y negras y, en general, la información que considere relevante como máxima autoridad de las tierras de la nación sobre los municipios o el municipio participante en el cabildo.

g) Una persona representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la cual deberá presentar la siguiente información: criterios técnicos, económicos, sociales, jurídicos y ambientales del ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural de los municipios o el municipio participante en el cabildo que resulten de importancia para la ciudadanía.

h) Una persona representante de la Unidad de Restitución de Tierras, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de procesos de restitución de tierras despojadas en el o los municipios; número de sentencias de restitución de tierras despojadas en el o los municipios y estado de ejecución de las mismas.

i) La persona en cabeza de la Alcaldía municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: descripción general del municipio (demografía, datos administrativos, territorio), vocación del suelo y actividades económicas principales, conflictos socioambientales relevantes y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.

j) La persona que ejerce la presidencia del concejo municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: proyectos de acuerdo, debates de control político, debates de asuntos de interés general y demás actuaciones relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el municipio que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en el cabildo.

k) Una persona representante del Ministerio del Interior, la cual deberá presentar la información sobre la presencia de grupos étnicos en el territorio.

l) Una persona representante del Ministerio Público, la cual deberá presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos en el territorio y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía participante en el cabildo.

m) Una persona representante del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la cual debe presentar un concepto sobre las posibilidades y riesgos de que el proyecto puede poner en riesgo la preservación del patrimonio arqueológico.

n) Personas representantes de universidades públicas y privadas, institutos y centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, académicos o expertos para que puedan aportar información sobre los estudios previos a la exploración y sobre los eventuales impactos del proyecto y recomendaciones para atenderlos.

Parágrafo. Toda la información que presenten las autoridades antes señaladas quedará a disposición del municipio para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera.

Parágrafo 2. Será requisito para el inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto socioambiental que en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) esté disponible el acta final con o sin enmiendas, según sea el caso, de la audiencia pública ambiental, la información contenida en la notificación de las autoridades nacionales sobre nuevas solicitudes, toda la información presentada en la sesión de apertura del cabildo, el acta de la sesión de apertura del cabildo, y las actualizaciones o modificaciones que se hubieran realizado a los documentos de los que trata el artículo 5 de la presente ley entre la celebración de la audiencia pública ambiental y la sesión de apertura del cabildo.

Esta información deberá estar disponible en el referido sistema de información, así como en la sede de los concejos municipales o distritales o de la asamblea departamental según sea el caso desde el día siguiente al cierre de la sesión inicial del cabildo abierto socioambiental.

Al inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto socioambiental deberá darse lectura de la información y entregarse en copia impresa o digital, según lo soliciten los participantes.

Artículo 26. Intervenciones ciudadanas y deliberación. Una vez se haya presentado la información relacionada en el artículo anterior, intervendrá el comité que solicitó el cabildo abierto, si es del caso, y enseguida todas las personas que se hayan inscrito ante la secretaria del concejo municipal o distrital.

Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades para tener un mejor criterio sobre el proyecto, contrato de concesión o proceso de selección que se está poniendo en consideración. También podrá elevarse preguntas a los proponentes y/o solicitantes de las actividades de exploración.

Posteriormente, se dará espacio para que las autoridades y los particulares proponentes o solicitantes de los proyectos de exploración intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que bajo su competencia. Lo que no pueda ser contestado deberá ser materia de respuesta en la sesión siguiente y se entiende formulado bajo el derecho de petición colectivo, el cual debe ser atendido siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.

Artículo 27. Cierre de sesión inicial del cabildo abierto socioambiental. Luego de realizadas las intervenciones de las que trata el artículo anterior, se dará cierre a la sesión de apertura del cabildo abierto. Se deberá elaborar un acta diligenciada por la secretaría del concejo municipal o distrital o por la secretaría de la asamblea departamental, según sea el caso, que recogerá todas las intervenciones, las preguntas elevadas por la ciudadanía, la respuesta dada por las autoridades y particulares responsables del proyecto y una relación de las preguntas cuya respuesta debe ser atendida en la siguiente sesión.

La sesión del cabildo será grabada para garantizar la fidelidad del acta, la cual quedará a disposición de la ciudadanía en la secretaría del concejo municipal o distrital o en la secretaría de la asamblea departamental según el caso.

Artículo 28. Sesión deliberativa del cabildo. Se trata de sesiones autónomas ciudadanas cuya celebración debe ser garantizada por el concejo municipal o

distrital o por la asamblea departamental, según sea el caso. Serán de carácter abierto y participativo.

Quienes deseen intervenir deberán inscribirse ante la secretaría del concejo municipal o distrital o ante la secretaría de la asamblea departamental, según sea el caso, la cual brindará el registro oficial al comité promotor del cabildo, el cual convocará esta sesión que puede estar compuesta por un máximo de tres reuniones deliberativas.

Se celebrarán a los diez (10) días después del cierre de la sesión inicial del cabildo. Entre la primera y última reunión de la sesión deliberativa no pueden pasar más de treinta (30) días.

En estas reuniones la comunidad deliberará sobre la información suministrada por las autoridades en la sesión de apertura del cabildo y, de considerarlo pertinente, convocará a técnicos en materia jurídica, ambiental, geológica y/o a organizaciones de la sociedad civil para tomar decisiones informadas.

Parágrafo. En los casos en los que no se cuente con el comité promotor, la secretaría del concejo municipal o distrital o la secretaría de la asamblea departamental según el caso, se encargará de convocar la sesión o sesiones deliberativas.

Artículo 29. Resultado de la sesión deliberativa del cabildo. Como resultado de las reuniones celebradas en el marco de la sesión deliberativa del cabildo, resultará un acta diligenciada por la secretaría del concejo municipal o distrital o por la secretaría de la asamblea departamental competente que condense las distintas posturas ciudadanas expresadas en dichos espacios y, las dudas de carácter técnico, económico, social o ambiental que aún queden por resolver.

El acta podrá expresar el consenso, si lo hubiere, entre la comunidad, sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el municipio o municipios. En cualquiera de los dos casos, el acta dejará constancia de las recomendaciones y solicitudes que la ciudadanía eleva a las autoridades municipales, departamentales y nacionales que participan en el cabildo.

También expresará el disenso, si lo hubiere, entre la comunidad, dejando constancia de las distintas posturas existentes sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto, indicando en cada caso los argumentos que las sostienen.

El acta contendrá el nombre de hasta diez (10) personas delegadas designadas por la comunidad para que intervengan en la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental. Se deberá promover que las personas delegadas reflejen de la mayor manera posible las diferentes posturas y tendencias de la ciudadanía respecto del proyecto.

La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o la persona delegada para tal fin, según sea el caso, será la que presente el acta que resulte de la sesión deliberativa.

Parágrafo. Para llegar al resultado de la sesión deliberativa, la ciudadanía debe tener en cuenta la información suministrada por las personas e instituciones intervinientes en la sesión de apertura así como la que fue suministrada durante la sesión deliberativa, la información que tiene la ciudadanía sobre su territorio y los determinantes ambientales del territorio.

Artículo 30. Remisión del acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades participantes de la sesión de apertura. El acta deberá ser remitida por la secretaría del concejo municipal o distrital o por la secretaría de la asamblea departamental, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la última reunión de la sesión deliberativa a las autoridades que participaron en la sesión de apertura del cabildo.

Parágrafo. Será requisito para el inicio de la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental que en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) esté disponible la misma información prevista en el artículo 5 de la presente ley junto con el acta de la sesión inicial del cabildo, el acta de la sesión deliberativa del cabildo y la información novedosa que hubiera sido presentada durante las reuniones de la sesión deliberativa del cabildo.

Esta información deberá estar disponible en el referido sistema de información, así como en la sede de los concejos municipales o distritales o de la asamblea departamental según sea el caso desde el día siguiente a la notificación del acta de la sesión deliberativa del cabildo abierto socioambiental.

Al inicio de la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental deberá darse lectura de la información que no hubiese sido presentada al inicio de la sesión deliberativa y deberá entregarse copia impresa o digital de la totalidad de la información según lo soliciten los participantes.

Artículo 31. Sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental. Una vez la secretaría del concejo municipal o distrital o la secretaría de la asamblea departamental, según el caso, haya enviado el acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades ambientales competentes, convocará a la sesión

decisoria del cabildo abierto socioambiental dentro de los quince (15) días calendario siguientes.

Serán convocadas las mismas autoridades asistentes a la sesión de apertura, excepto las personas naturales o jurídicas solicitantes, participantes en procesos de selección, las cuales no podrán ingresar a esta sesión.

Esta sesión tendrá el siguiente orden de intervenciones:

- 1) La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o de la ciudadanía, la cual presentará un informe que debe reflejar lo expresado en el acta de la sesión deliberativa.
- 2) Las personas designadas por la comunidad en el acta de las sesiones deliberativas hasta un máximo de diez.
- 3) Organizaciones de la sociedad civil y profesionales de diferentes disciplinas que hayan asesorado a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa para que expresen su concepto.
- 4) Las entidades públicas en el mismo orden de la sesión de apertura, las cuales responderán las preguntas pendientes de la sesión de apertura y se pronunciarán sobre el contenido del acta de la sesión deliberativa del cabildo.

Finalizadas las intervenciones se dará el espacio para que la decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar el o los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables sea adoptada.

Artículo 32. Decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar o continuar con proyectos de exploración de recursos naturales no renovables. La decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables se adoptará mediante consenso mayoritario entre la comunidad y se deberá manifestar expresamente durante la sesión decisoria.

En cualquiera de los dos casos, sea que la decisión manifieste la conveniencia del proyecto o sea que manifieste la inconveniencia del proyecto, la decisión de la ciudadanía debe ser motivada y debe tener en cuenta criterios sociales, económicos, ambientales y culturales.

Expresada la decisión, se entenderá que el cabildo abierto participativo culmina con un acuerdo participativo.

Parágrafo. Para efectos de esta ley y de los mecanismos de participación que desarrolla, se entiende por consenso mayoritario la adopción de decisiones por el 65% del total de ciudadanos y ciudadanas intervinientes tanto en la sesión deliberativa como en la decisoria.

Artículo 33. Acuerdo participativo sobre la conveniencia del proyecto. En caso de decidir, por consenso mayoritario, sobre la conveniencia del proyecto, las autoridades municipales, departamentales y nacionales deberán darles curso a los trámites administrativos subsiguientes, en respeto de las competencias de cada cual, y de las leyes que rigen dichos procedimientos, para decidir sobre la viabilidad jurídica del mismo.

Junto con el acuerdo participativo sobre la conveniencia del proyecto, la comunidad podrá elevar ante las autoridades competentes, según sea el caso,

solicitudes especiales en materia social, económica, ambiental y cultural para prevenir o compensar los impactos previstos, las cuales deben ser atendidas por las autoridades en las fases subsiguientes de la etapa de exploración y en la etapa de explotación si ella tuviera lugar. En caso de desestimar dichas peticiones, las autoridades competentes, deben brindar razones fundadas en derecho o en razones técnicas plausibles y suficientemente motivadas.

Artículo 34. Acuerdo participativo sobre la inconveniencia del proyecto. En caso de decidir sobre la inconveniencia del proyecto por consenso mayoritario, la comunidad debe comunicar a las autoridades participantes del cabildo si su decisión obedece al proyecto específico que se le ha puesto en consideración o si se debe a una incompatibilidad entre el mismo y algún elemento determinante del ordenamiento territorial.

En este último caso, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la autoridad que haga sus veces según sea el caso, no podrá dar trámite a nuevas solicitudes de exploración en el municipio o municipios participantes del cabildo sino hasta dentro de 5 años luego de la realización de la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental en que se adoptó la decisión.

En ambos casos, sea que la decisión se base en la inconveniencia del proyecto presentado a consideración de la ciudadanía o en la incompatibilidad entre el ordenamiento territorial y la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el municipio, la decisión es vinculante para las autoridades y así deberá quedar consignado en el acuerdo participativo con el que cierra el cabildo.

Artículo 35. Naturaleza del Acuerdo participativo. El acuerdo participativo del que tratan los artículos 33 y 34 de esta ley se adoptará mediante acto administrativo motivado, el cual deberá ser proferido por la Agencia Nacional de

Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o por quienes hagan sus veces, de conformidad con las competencias correspondientes dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la sesión decisoria del Cabildo Abierto Participativo.

Artículo 36. Contenido del acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo. En el acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo la autoridad ambiental responsable de su expedición debe incluir:

- a) El recuento de lo acontecido y de las conclusiones alcanzadas tras la aplicación de la Audiencia Pública Ambiental y el Cabildo Abierto Socioambiental.
- b) Las posturas de la población y de las autoridades frente al proyecto de exploración que fueron expresadas en los mecanismos de participación.
- c) Los aportes de los participantes que fueron tenidos en cuenta en el proceso de decisión sobre el desarrollo del proyecto de exploración, así como la información y motivación de carácter social, económica, ambiental y cultural que soportó la decisión.
- d) El Acuerdo Participativo sobre la conveniencia o inconveniencia del proceso, según sea el caso. Deberá incluirse, según corresponda, la información de cada Acuerdo en los términos previstos en la presente ley.

En el caso del Acuerdo Participativo sobre la inconveniencia deberá quedar explícita la prohibición de notificar de nuevas solicitudes al municipio o municipios participantes del cabildo dentro de los cinco (5) años siguientes

a la realización de la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental en que se adoptó la decisión.

- e) En caso de haberse adoptado el Acuerdo Participativo sobre la conveniencia del proyecto, el acto administrativo del que trata el presente artículo deberá incluir las respuestas a las peticiones ciudadanas y las obligaciones a las que estará sujeta la licencia, permiso o concesión, con el fin de garantizar las medidas de corrección, compensación y reparación social y ambiental a las que haya lugar con ocasión de la etapa de exploración, de conformidad con las preocupaciones que haya señalado la comunidad en los distintos mecanismos de participación. Ello no obsta para que las autoridades ambientales planteen exigencias adicionales con ocasión del desarrollo del proyecto.

Artículo 37. Publicación del acto administrativo que formaliza el Acuerdo Participativo. El acto administrativo que formaliza el Acuerdo Participativo deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal o distrital y del o de los concejos municipales o de la asamblea departamental que estuviera a cargo del desarrollo del Cabildo Abierto Participativo. También deberá publicarse en la sede virtual de la autoridad responsable del proyecto de exploración y explotación.

Allí deberá permanecer a disposición del público durante el desarrollo del proyecto en caso de haberse adoptado el Acuerdo Participativo sobre la conveniencia del proyecto o durante los cinco años siguientes a su expedición en caso de haber sido adoptado el Acuerdo Participativo sobre la inconveniencia del proyecto.

El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Su difusión no generará costo

alguno. Para ello la autoridad ambiental tendrá dos (2) días hábiles a partir de expedido el acto.

Parágrafo 1. La población que habita en los municipios y/o distritos en cuyo territorio se aprobó el proyecto de exploración de recursos naturales no renovables podrá solicitar la aclaración del acto administrativo mediante el cual se formaliza el acuerdo participativo en cualquier momento por medio de un derecho de petición.

Artículo 38. Tiempo de espera entre las diferentes etapas de los cabildos abiertos. En ningún caso, la totalidad de las etapas que componen un cabildo abierto socioambiental podrá exceder los seis meses.

Artículo 39. Derecho de prelación de los municipios que realizaron consultas populares municipales sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Los municipios que al momento de entrada en vigor de esta ley hayan realizado consultas populares para que la ciudadanía se pronuncie sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tendrán un derecho de prelación para la realización del cabildo abierto socioambiental del que tratan los capítulos precedentes.

Las votaciones de las consultas que cuenten con el aval de autoridades administrativas y judiciales y se encuentren en firme deberán ser tenidas en cuenta en la etapa deliberativa y decisoria del cabildo y serán un criterio preferente para la toma de la decisión, en tanto materializaron el derecho fundamental de participación ciudadana, al momento de la toma de decisiones del cabildo abierto socioambiental.

Artículo 40. Derecho de prelación de los municipios que adoptaron acuerdos municipales sobre proyectos de exploración y explotación de recursos

naturales no renovables. Los municipios que al momento de entrada en vigor de esta ley hayan adoptado Acuerdos municipales para permitir o prohibir proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tendrán un derecho de prelación para la realización del cabildo abierto socioambiental del que tratan los capítulos precedentes.

Artículo 41. Aplicación progresiva de estas disposiciones. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables únicamente a las fases de la etapa de exploración de recursos naturales no renovables que inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 42. Audiencia pública participativa de control socioambiental. Las audiencias públicas participativas de control socioambiental son un mecanismo obligatorio de rendición de cuentas y de seguimiento a los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables.

Estas audiencias deben ser convocadas y organizadas por la Agencia Nacional de Minería o por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o por la autoridad que haga sus veces según sea el caso. En estas audiencias se debe presentar a las personas y comunidades afectadas por la explotación de recursos naturales no renovables un informe de rendición de cuentas sobre el estado de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables que estén en curso, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales, sociales y ambientales;

se debe escuchar a la ciudadanía y tomar decisiones de ajuste, si es el caso, sobre las obligaciones y las subsecuentes medidas de prevención, mitigación, compensación y reparación que deben ser adoptadas por las empresas y/o por el Estado con ocasión del proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.

De esta manera se garantiza la discusión y la deliberación acerca del adecuado desarrollo del proyecto, de las medidas de carácter social, económico, cultural, jurídico y ambiental que se deban adoptar frente al proyecto para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la protección del ambiente y el goce efectivo de los derechos humanos de las poblaciones afectadas.

Estas audiencias serán de carácter municipal, intermunicipal o departamental, dependiendo de la existencia de uno o más proyectos en un municipio, o la existencia de un proyecto con una extensión territorial que abarque más de un municipio o más de un departamento.

Parágrafo 1°. Las audiencias de las que trata el presente artículo se deben realizar con anterioridad al inicio de cada fase de la etapa de explotación o cada 3 años contados a partir del inicio de la fase de explotación y hasta tanto se dé por terminado el proyecto. Se preferirá la condición o plazo que ocurra primero en el tiempo.

Parágrafo 2°. En aquellos casos en los que las personas titulares de los contratos de concesión presenten una solicitud de prórroga para ampliar el plazo de explotación de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables la autoridad nacional competente está en la obligación de convocar de manera

inmediata la audiencia pública participativa de control socioambiental de la que trata este artículo.

En caso de que esas mismas personas presenten una solicitud para la terminación de la concesión la autoridad nacional competente está en la obligación de convocar de manera inmediata el Cabildo Abierto Preparatorio para el Cierre del Proyecto en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 43. Notificación de las autoridades competentes a las autoridades municipales sobre el desarrollo de la audiencia pública participativa de control socioambiental. Siempre que la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quienes hagan sus veces estén en la obligación de realizar una audiencia pública participativa de control socioambiental, deberán notificar a la alcaldía municipal o distrital la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia para que estas, a su vez, puedan comunicar a la ciudadanía residente del municipio(s) o distrito(s) y a terceros interesados sobre la realización de dicho mecanismo de participación.

La notificación de la que trata este artículo deberá contener información básica sobre:

- a) El tipo de proyecto que se está ejecutando y la fase en la que se encuentra.
- b) La persona natural o jurídica titular del contrato de concesión.

- c) Los contratos o actos jurídicos firmados mediante los que se le permite la explotación de recursos naturales no renovables (obligaciones para las partes, tiempo de duración, cláusulas, etc.).
- d) El tipo de proyecto y el tipo de recurso natural no renovable objeto de explotación.
- e) El tiempo de inicio y terminación del contrato.
- f) Un informe de rendición de cuentas en el que se incluya una descripción de las obligaciones que tienen las partes contratantes y el estado de cumplimiento de las mismas, y en el que se dé cuenta de los impactos causados por la ejecución del proyecto hasta la fecha de notificación y de las medidas de prevención, mitigación, compensación y reparación adoptadas.

Parágrafo 1°. El envío de la notificación de la que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de las entidades que hagan sus veces, de acuerdo con la naturaleza de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables objeto de control.

Artículo 44. Aviso del municipio a la ciudadanía residente y a terceros interesados. El día posterior a la notificación por parte de la autoridad minera o de hidrocarburos, la persona en cabeza de la alcaldía o alcaldías dará aviso a sus residentes sobre la notificación que envíen las autoridades competentes para el desarrollo de la audiencia pública participativa de control socioambiental e indicarán la fecha, lugar, hora y objeto de la audiencia.

El aviso se fijará en las sedes de la administración local por diez (10) días calendario dentro de los cuales se deberá dar difusión por medios de comunicación locales y departamentales, según el caso, y por todos los medios de difusión que se consideren relevantes. La difusión de estos anuncios deberá hacerse de manera gratuita por parte de los medios locales por lo que no generará costo alguno para la administración. No bastará con una convocatoria virtual a través de las páginas web institucionales ya que ello limita el acceso a la información de poblaciones rurales.

Parágrafo. En ningún caso la fecha que establezcan las autoridades encargadas para el desarrollo de la audiencia pública participativa de control socioambiental podrá ser mayor a un mes contado a partir de la fecha en la que las autoridades municipales o distritales competentes reciban la notificación.

Artículo 45. Participantes de la audiencia pública participativa de control socioambiental. La audiencia pública participativa de control socioambiental es de carácter público y abierto para la ciudadanía. Su intervención en la audiencia estará condicionada únicamente a acreditar que residen en el municipio o que fueron invitados en calidad de asesores por la ciudadanía. En todos los casos deberán diligenciar una inscripción formal para efectos de organizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

A la audiencia pública participativa de control socioambiental deberán concurrir las autoridades del orden municipal, departamental y nacional que tengan competencias en asuntos relacionados con el desarrollo de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables objeto de control, así como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Podrán participar en la audiencia, en calidad de asesores, los técnicos en materia jurídica, ambiental, geológica y/u organizaciones de la sociedad civil invitadas por la ciudadanía residente en los municipios afectados, para tomar decisiones informadas.

Será obligatoria la participación para la(s) empresa(s) y ejecutores responsables de la fase de explotación de recursos naturales no renovables. Su inasistencia impide el desarrollo de la audiencia y sin su presencia no se tendrá por agotado el mecanismo de participación.

Artículo 46. Información que debe ser suministrada a la ciudadanía durante la audiencia pública participativa de control socioambiental. Para garantizar el carácter deliberativo de la audiencia, así como la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales así como las empresas responsables del proyecto de explotación suministren toda la información relacionada con el desarrollo de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén en ejecución, desde la etapa de explotación.

La información será presentada en el siguiente orden, luego de que una persona representante de la autoridad que notificó la audiencia dé apertura formal al espacio:

- a) Una persona delegada de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según el caso, deberá presentar la siguiente información: descripción del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en ejecución y la etapa en la que se encuentra, titular del contrato de concesión, la fecha de inicio y terminación del contrato de concesión, el tipo de recurso natural no renovable objeto de

explotación, el acto administrativo que aprobó el desarrollo de la etapa de explotación, la descripción de las obligaciones que tienen las partes contractuales y el estado de cumplimiento de las mismas, el balance en la ejecución de proyecto desde el punto de vista técnico, económico, jurídico y social y de los impactos causados, los traslapes con zonas excluibles de la minería y de explotación de hidrocarburos, los Planes de Gestión Social, las conclusiones en materia de impactos ambientales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos de la fase siguiente, las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente fase de la explotación y la demás información relacionada con los proyectos en ejecución que sea de importancia para la ciudadanía.

- b) Una persona delegada del Ministerio de Minas y Energía, la cual deberá presentar la siguiente información: lineamientos de las políticas, planes y programas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables que resulten relevantes frente a la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables objeto de control.
- c) Una persona representante de la persona natural o jurídica titular del contrato de concesión, la cual deberá presentar la siguiente información: identificación y breve descripción del titular del contrato de concesión (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica), descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono, presencia de grupos étnicos o zonas mineras indígenas, estimativo de la inversión económica), estado actual del proyecto (en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones sociales, ambientales y económicas), las conclusiones en materia de impactos

ambientales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos de la fase siguiente y las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente fase de la explotación.

- d) Una persona representante de la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental, la cual deberá presentar la siguiente información: balance en el cumplimiento de lo dispuesto en la licencia ambiental o el plan de manejo ambiental, según el caso, frente a las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, reparación y manejo de los impactos ambientales del proyecto; modificaciones de la licencia ambiental y sus alcances; informes de control y seguimiento emitidos; procesos sancionatorios en curso o que se hayan realizado frente a los proyectos objeto de control y la demás información relevante para la ciudadanía en el marco de la competencia de esta autoridad.

- e) Una persona representante de las demás autoridades ambientales del orden nacional y regional, las cuales deberán presentar la siguiente información: localización y descripción de zonas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo las áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras que se encuentren en el o los municipios participantes en la audiencia; estado actual de la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas previamente mencionadas; estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; solicitud de sustracción de reservas forestales con ocasión de la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables

objeto de la audiencia y el estado en el que se encuentran; afectaciones e impactos ocasionados por los proyectos en las áreas previamente mencionadas y la demás información relevante sobre la importancia ecológica del territorio en cuestión.

- f) Una persona representante de Parques Nacionales Naturales, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios participantes de la audiencia; afectaciones e impactos ocasionados por los proyectos en las áreas previamente mencionadas y la demás información relevante sobre la importancia el manejo de estas áreas y el desarrollo de los proyectos.
- g) La persona en cabeza de la Alcaldía municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual del instrumento de ordenamiento territorial y su compatibilidad con los proyectos en ejecución, conflictos socioambientales relevantes que se hayan suscitado con ocasión de la ejecución del proyecto, afectaciones a la salud pública asociadas con el proyecto y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.
- h) La persona que ejerce la presidencia del concejo municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: acuerdos municipales u ordenanzas, debates de control político, debates de asuntos de interés general, y demás actuaciones relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables o con los proyectos objeto de control que se han llevado a cabo en el municipio y que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en la audiencia.

- i) Una persona representante de la Defensoría del Pueblo y una persona representante de la Procuraduría General de la Nación, las cuales deberán presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio relacionadas con el desarrollo de proyectos objeto de control, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos con ocasión del desarrollo de los proyectos, y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía participante en la audiencia.
- j) Una persona representante de la Contraloría General de la República, la cual deberá presentar la siguiente información: informes sobre hallazgos que se hayan proferido en el marco del desarrollo del proyecto objeto de control, denuncias en curso sobre el desarrollo del proyecto.
- k) Personas representantes de universidades públicas y privadas, institutos y centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, académicos o expertos para que puedan aportar información sobre los impactos del proyecto y recomendaciones para atenderlos.

Parágrafo 2. Toda la información de la que trata el presente artículo deberá estar publicada y disponible para consulta al menos con veinte (20) días hábiles de anterioridad a la celebración de la audiencia en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) en los términos previstos en del artículo 5 de la presente ley y quedará a disposición del municipio para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera. Además, será presentada y entregada al inicio de la audiencia en copia física o digital a los participantes.

Artículo 47. Intervenciones ciudadanas y deliberación. Una vez se haya presentado la información relacionada en el artículo anterior, intervendrán todas las personas que se hayan inscrito ante la Alcaldía del municipio en que se desarrolle la audiencia. Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades para tener un mejor criterio sobre el proyecto de explotación objeto de control.

Posteriormente, se dará espacio para que las autoridades y/o las personas responsables de la ejecución del proyecto de explotación intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que esté bajo su competencia. Además, precisarán las distintas medidas y compromisos que deben asumir las autoridades y las personas naturales o jurídicas titulares del contrato de concesión para corregir las irregularidades evidenciadas en el desarrollo del proyecto y para implementar las acciones adicionales encaminadas a prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales y sociales.

En un tercer momento la población civil inscrita tendrá la oportunidad de interpelar las respuestas dadas por las autorizadas y las respuestas dadas por los particulares responsables del proyecto de explotación, así como las medidas y compromisos a los que deben hacer referencia las autoridades en su intervención.

Lo que no sea contestado por las autoridades y los particulares responsables del proyecto de explotación deberá ser materia de respuesta y se entiende que es un derecho de petición colectivo, el cual debe ser atendido siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto. En esa misma respuesta deben ampliar los argumentos para controvertir la interpelación de la población, en caso de que esta hubiera tenido lugar.

Artículo 48. Resultado de la Audiencia pública participativa de control socio ambiental. El resultado de la audiencia pública realizada será un acta diligenciada por la alcaldía municipal o distrital. Esta deberá estar suscrita por las empresas y los particulares responsables del proyecto, por la autoridad minera o de hidrocarburos y por las autoridades ambientales competentes.

El acta de la que trata el presente artículo condensará las distintas medidas y compromisos que deben asumir las autoridades y las personas naturales o jurídicas titulares del contrato de concesión, para corregir las irregularidades evidenciadas en el desarrollo de los contratos e implementar las acciones adicionales encaminadas a prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales y sociales.

Parágrafo 1°. Al finalizar la audiencia se deberá hacer una lectura del acta con el fin de que sea aprobada por la ciudadanía que participó en el espacio.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, si frente a la ejecución de los proyectos objeto de control se evidencian irregularidades o incumplimiento de disposiciones legales y constitucionales diferentes a las establecidas frente a los requisitos del contrato de concesión, en el acta se podrá conminar a las autoridades competentes para que adopten las medidas correspondientes, incluyendo: procesos sancionatorios ambientales, procesos disciplinarios, procesos fiscales, denuncias penales, entre otras medidas encaminadas a garantizar el desarrollo de los proyectos conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 3°. Si en desarrollo de la audiencia pública se evidencia el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de los contratos de concesión que regulan los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables objeto de control, en el acta se podrá conminar a la

autoridad nacional competente para que de apertura a los procedimientos administrativos correspondientes y para que declare la caducidad del contrato de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 49. Adopción del acta resultante de la Audiencia pública participativa de control socio ambiental. El acta de la audiencia pública participativa de control socio ambiental se adoptará mediante acto administrativo proferido por las autoridades competentes conforme a lo decidido en la audiencia.

Artículo 50. Requisito de agotamiento de la Audiencia Pública de control socio ambiental. El agotamiento de la Audiencia Pública de control socio ambiental será requisito para que la autoridad ambiental y las empresas involucradas puedan proseguir con el desarrollo de las fases siguientes de la etapa de explotación.

Artículo 51. Notificación del acta de la audiencia. La autoridad minera o de hidrocarburos competente notificará por aviso y de manera personal el acta de la audiencia pública participativa de control socio ambiental a todos los participantes de la audiencia en un término de cinco (5) días calendario siguientes a la elaboración del acta. En los casos de la notificación por aviso, esta deberá fijarse en la sede de la Alcaldía Municipal o Distrital y en la sede virtual de la respectiva entidad y deberá circularse en las radios comunitarias y medios de comunicación local.

Sólo cuando se trate de la audiencia pública participativa de control socioambiental celebrada para la última fase de la etapa de explotación a través de esos mismos canales de comunicación y en el mismo momento se notificará al(os) concejo(s) municipal(es) o a la asamblea departamental, según

corresponda, para que estos convoquen a un Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto.

La convocatoria al Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la que trata el presente artículo y el Cabildo Abierto deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del acta de la audiencia, en los términos previstos en la presente ley.

Parágrafo 1. Si alguna de las personas que intervino en la audiencia pública tiene alguna discrepancia con el contenido del acta, podrá hacerlo saber a la autoridad minera o de hidrocarburos en un término de dos (2) días calendario siguientes a la notificación. La autoridad deberá notificar una versión del acta con las enmiendas siempre que éstas existieren en un término de tres (3) días calendario siguientes al día en que se cumpla el término para que la ciudadanía presente sus discrepancias con el acta original.

Parágrafo 2°. En los casos de que trata el parágrafo 1, la autoridad minera o de hidrocarburos deberá repetir el proceso de notificación previsto en el primer inciso del presente artículo. La notificación del acta con enmiendas no afectará el término de dos (2) meses para convocar al Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto ni el afecta el término de tres (3) meses para la celebración del Cabildo Abierto previsto en el inciso segundo del presente artículo

Artículo 52. Seguimiento de la audiencia pública participativa de control socio ambiental. Cada 6 meses contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia pública, las autoridades competentes junto con las personas responsables del desarrollo del proyecto de explotación deberán realizar y entregar un informe a las personas participantes en dicho mecanismo de

participación, en el que se dé cuenta de los avances y cumplimiento de las medidas y compromisos consignados en el acta a la que se hace referencia en el artículo anterior.

El informe será remitido a la Alcaldía, la cual debe informar por todos los medios sobre su recepción y dejarlo a disposición para la consulta gratuita y permanente por parte de la ciudadanía.

Artículo 53. Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El Cabildo Abierto Preparatorio para el cierre del proyecto es un mecanismo de participación ciudadana de carácter deliberativo y decisor mediante el que se:

- a. Revisa de manera conjunta entre autoridad ambiental, autoridades mineras o de hidrocarburos, empresas y población civil los impactos ambientales y sociales del proyecto de explotación de recursos naturales y la afectación que sufrió la población y el ambiente con ocasión de la referida actividad;
- b. Asegura que las partes responsables den cumplimiento a las medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social que hubieran sido fijadas con anterioridad a la última fase del proyecto de explotación y a los compromisos resultantes de las Audiencias Públicas participativas de control socio ambiental;
- c. Buscan fórmulas de acuerdo entre la población civil afectada, las autoridades y las empresas responsables del proyecto para la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social adicionales a las fijadas con

anterioridad a la última fase del proyecto de explotación, en caso de que alguna de esos tres actores lo considere necesario.

Artículo 54. Obligatoriedad del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto y la subsecuente acreditación del cumplimiento de las medidas de corrección y compensación será requisito en todos los casos para poder proceder con el cierre del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Se debe realizar un cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto para cada proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.

En caso de que el proyecto de explotación afecte a más de un municipio de un mismo departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la asamblea departamental, y en caso de que la solicitud afecte a más de un departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la asamblea departamental con mayor porción de afectación en el territorio. En todo caso se debe garantizar la participación de la ciudadanía que habita en todos los municipios afectados o potencialmente afectados. Sean o no del departamento en cuyo territorio se desarrolla el cabildo.

Artículo 55. Oportunidad de aplicación del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. La autoridad responsable del proyecto de explotación, luego de publicar el acta de la audiencia pública desarrollada antes del inicio de la última fase de la etapa de explotación, tiene que convocar a un Cabildo Abierto Preparatorio para el Cierre del Proyecto como requisito para poder dar por terminado el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 56. Asuntos del Cabildo y contenidos por discutir. Las autoridades estatales vinculadas con la totalidad del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como las empresas encargadas de desarrollar esas actividades deben informar al inicio del Cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto sobre:

- a) La identificación de los impactos ambientales y sociales generados durante la totalidad del proyecto.
- b) El cumplimiento de las medidas de corrección y compensación ambiental y social al entorno y a las comunidades afectadas. En caso que no estén totalmente implementadas se deben precisar los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de esas medidas.
- c) Las medidas de reparación ambiental y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes y las que se propongan atendiendo a las posibles afectaciones que se hayan identificado con posterioridad a la celebración de la última audiencia pública participativa de control socio ambiental.

La sociedad civil tendrá oportunidad de deliberar sobre lo expresado por las autoridades y las empresas en cada uno de los tres (3) ejes referidos en este artículo y en el artículo 53 de la presente ley.

La sociedad civil podrá interpelar las versiones dadas por las autoridades y las empresas y podrá presentar contra propuestas de medidas de corrección, compensación y/o reparación y proponer mecanismos y garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas y del Estado.

Las autoridades competentes podrán expresar sus consideraciones y propuestas y deberán advertir la viabilidad o imposibilidad jurídica de las estrategias expresadas por empresas y sociedad civil.

Las conclusiones del Cabildo también deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad nacional para determinar, según corresponda, medidas adicionales de compensación, corrección o reparación por las afectaciones causadas.

Artículo 57. Notificación de las autoridades nacionales a los concejos municipales y distritales sobre el Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. Siempre que la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quienes hagan sus veces publiquen el acta de la audiencia pública participativa de control socioambiental prevista para la última fase del proyecto de explotación de recursos naturales no renovables deberán notificar a los concejos municipales y distritales competentes o a la asamblea departamental competente la fecha en la que se llevará a cabo el Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto para que estas, a su vez, puedan comunicar a la ciudadanía residente del municipio(s) o distrito(s) y a terceros interesados sobre la realización de dicho mecanismo de participación.

La notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del acta de la audiencia participativa de control socio ambiental.

La notificación deberá contener información básica sobre:

- a) La(s) persona(s) natural o jurídica responsable del desarrollo del proyecto de explotación.
- b) Los términos de referencia y guías minero-ambientales que regulan el proyecto.

- c) El tipo de proyecto que está en ejecución.
- d) El tipo de recurso natural no renovable que se ha explotado.
- e) El tiempo de duración del proyecto y los hitos restantes para el cierre del proyecto.
- f) La identificación de los impactos ambientales y sociales generados durante la totalidad del proyecto.
- g) Las actas, informes y compromisos derivados de las audiencias públicas participativas de control socioambiental que hubieran tenido lugar y la acreditación de cumplimiento de esos compromisos.
- h) La formulación de medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social al entorno y a las comunidades afectadas. Se deben precisar los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de esas medidas.
- i) Las medidas de reparación ambiental y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes y las adicionales que se propongan implementar atendiendo a las posibles afectaciones que se hayan identificado.
- j) Una descripción de los actos jurídicos que son necesarios para dar viabilidad a la implementación de las medidas de las que tratan los literales anteriores.
- k) Una descripción de las obligaciones generales de las partes con ocasión del proyecto de explotación y su estado de cumplimiento.

Artículo 58. Aviso a los residentes. Por todos los medios de los que disponga, la Secretaría del concejo municipal o distrital o de la asamblea departamental, según sea el caso, avisará a sus residentes sobre la notificación referida en el artículo anterior que envíe la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o la entidad que haga sus veces.

El aviso se fijará en las sedes de los concejos municipales y se le dará amplia difusión por medios de comunicación locales y departamentales, según el caso, durante veinte (20) días calendario. La difusión del aviso no generará costo alguno por lo que su publicidad será gratuita.

Este aviso activará la posibilidad para que, notificada el acta de la audiencia pública participativa de control socioambiental, la ciudadanía solicite ante el concejo o concejos municipales o ante la asamblea departamental competente la realización del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. Esa solicitud podrá presentarse en un término de dos (2) meses contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del acta de la audiencia pública ambiental.

Artículo 59. Solicitud de realización de un cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. Por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de la ciudadanía del censo electoral del respectivo municipio o distrito, la ciudadanía podrá solicitar a la Secretaría del concejo municipal o distrital o a la asamblea departamental según sea el caso y mediante un comité promotor, la celebración de un cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto.

Dada la naturaleza de este tipo de cabildo y las competencias concurrentes de los entes territoriales y de la nación en la explotación de recursos naturales no renovables, es obligación del alcalde municipal o distrital y del gobernador, según sea el caso, así como de las autoridades nacionales asistir al cabildo abierto.

Parágrafo. Si la ciudadanía no presenta solicitud de convocatoria a cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto dentro de dos (2) meses contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del acta de la audiencia pública participativa de control socioambiental, la secretaria del concejo municipal o distrital, o la secretaria de la asamblea departamental según sea el caso, deberá convocar al

Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto garantizando que se cumplan los tiempos para la celebración del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 60. Aprobación del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. De cumplirse con las firmas necesarias para la solicitud del cabildo, debidamente revisadas y avaladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el concejo municipal o distrital o la asamblea departamental, según corresponda, fijará la fecha de su realización, la cual deberá fijarse, como máximo, dentro del término de tres (3) meses contados a partir del día de la notificación del acta de la audiencia pública de control socio ambiental.

La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá priorizar la revisión de la solicitud ciudadana de cabildo abierto preparatorio para el cierre de manera que esta pueda avalarse oportunamente para que la autoridad local o regional cumpla con los términos de convocatoria previstos en el inciso anterior.

Artículo 61. Convocatoria al cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. Una vez fijada la fecha de celebración del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto, el concejo municipal o distrital o la asamblea departamental, según sea el caso, la comunicará por escrito a las autoridades del orden nacional, departamental y local que deban concurrir en virtud de sus competencias.

La ciudadanía del municipio o municipios afectados será convocada mediante aviso que se fijará en las sedes de los órganos de administración municipales, así como mediante medios de comunicación locales que garanticen una amplia difusión de la celebración del cabildo abierto preparatorio para el cierre del

proyecto y de la fase de explotación, de su fecha de realización y de la inscripción que deben hacer quienes deseen intervenir.

Artículo 62. Participantes del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto es de carácter público para la ciudadanía residente del municipio(s) o distrito(s) cuya área sea afectada por el proyecto o proyectos de explotación de recursos naturales no renovables.

Su intervención durante el cabildo únicamente estará supeditada a la acreditación en alguno de los municipios en los que se desarrolla el proyecto de explotación y una inscripción formal para efectos de organizar su adecuado desarrollo. La secretaría del concejo municipal o distrital, según el caso, no podrá exigir requisito diferente al de ser ciudadano residente del municipio y solicitará datos básicos de identificación personal para la inscripción.

Adicionalmente, deberán concurrir de manera obligatoria las autoridades del orden municipal, departamental y nacional que tengan competencias en asuntos relacionados con la política minero-energética, ambiental y agropecuaria sobre el territorio de incidencia del proyecto y sobre el desarrollo de este último.

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo también serán convocadas en virtud de sus competencias de guarda y promoción de los derechos humanos para garantizar la protección del interés público, vigilar la conducta de quienes desempeñan funciones públicas y para actuar conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para garantizar la participación de la ciudadanía que reside en el municipio o municipios involucrados, la secretaría del concejo municipal o distrital,

o la secretaría de la asamblea departamental, según el caso, dispondrá de un registro que estará disponible desde la comunicación de la fecha del cabildo hasta dos días antes de su celebración.

Parágrafo 2°. La ausencia de alguno de los particulares responsables del proyecto de explotación y/o de las autoridades involucradas en su desarrollo impedirá el desarrollo del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. A su vez, el no desarrollo del Cabildo impedirá la decisión de fondo respecto del cierre del proyecto y la acreditación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes con ocasión del proyecto para la explotación de recursos naturales no renovables

Artículo 63. Contenidos del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación del que trata esta ley solo podrá abordar las materias de su convocatoria previstas en la presente ley y aquellas relacionadas con la notificación que las autoridades nacionales hagan a las autoridades municipales de la que trata el artículo 57 de esta ley. En ningún caso se podrán abordar temas diferentes a esos.

Artículo 64. Sesiones del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto se desarrollará en tres sesiones. Una sesión de apertura, una sesión de deliberación y una sesión decisoria. Estas sesiones tienen un carácter informativo, deliberativo y decisorio respectivamente.

Artículo 65. Sesión de apertura del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. En la sesión de apertura del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto las autoridades del orden nacional darán a conocer a la

ciudadanía residente en los municipios afectados por la explotación de recursos naturales no renovables toda la información de la que trata el artículo siguiente de la presente ley para garantizar el cumplimiento del objeto del cabildo.

A su vez, tendrán que resolver las inquietudes y peticiones formuladas por los participantes de la audiencia pública participativa de control socioambiental de la última fase del proyecto de explotación y actualizar la información y acciones relacionadas con el proyecto que hubieran tenido lugar entre la celebración de la audiencia pública participativa de control socioambiental y la sesión de apertura del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto.

Artículo 66. Información que debe ser suministrada por autoridades al municipio en la sesión de apertura. Para garantizar el derecho de acceso a la información, el carácter deliberativo de las sesiones del cabildo y la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales, así como las personas naturales y/o jurídicas responsables del proyecto de explotación suministren toda la información relacionada con la fase de explotación del proyecto incluyendo la prevista en el artículo 46 de la presente ley.

La información será presentada en el siguiente orden, luego de que la autoridad municipal, distrital o departamental, según corresponda, dé apertura formal al cabildo abierto:

- a) Una persona delegada de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de las autoridades que hagan sus veces según sea el caso, la cual deberá presentar la siguiente información: alcance del proyecto de explotación (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono), naturaleza e importancia local y regional del proyecto, los términos de referencia y guías minero

ambientales que regulan el proyecto; la identificación de los impactos ambientales y sociales generados durante la totalidad del proyecto; las actas y compromisos adquiridos por la entidad y por los particulares responsables de la ejecución del proyecto con ocasión de las audiencias públicas participativas de control socioambiental que hubieran tenido lugar y la acreditación de cumplimiento de esos compromisos; las medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes haciendo referencia a los cronogramas, mecanismos y garantías para dar cumplimiento y hacer cumplir por parte de los particulares las obligaciones pendientes.

b) Una persona delegada del Ministerio de Minas y Energía, la cual deberá presentar la siguiente información: los términos de referencia y guías minero ambientales que regulan el proyecto; hitos restantes para el cierre del proyecto y las ganancias obtenidas en favor del Estado con ocasión del proyecto de explotación.

c) Una persona representante de la persona natural o jurídica responsable de la etapa de explotación, la cual deberá presentar la siguiente información: identificación y breve descripción del sujeto responsable (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica); descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable, duración del proyecto e hitos restantes para el cierre del mismo, extensión y localización del polígono, presencia de grupos étnicos o zonas mineras indígenas, estimativo de la inversión económica realizada y de las ganancias obtenidas con ocasión del proyecto); identificación de los impactos ambientales y sociales generados durante la totalidad del proyecto; las medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social

adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes; las obligaciones a su cargo derivadas de las audiencias públicas participativas de control socio ambiental y las asociadas con la totalidad del proyecto de explotación; la acreditación de cumplimiento de esas obligaciones y los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

d) Una persona representante de la autoridad ambiental del orden nacional y una persona representante de la autoridad ambiental del orden regional, las cuales deberán presentar la siguiente información: áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas incluyendo Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales que se encuentren en el o los municipios participantes en el cabildo; estado actual de la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas previamente mencionadas; estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; sustracción de reservas forestales con ocasión de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables objeto del cabildo; estado de las cuencas hidrográficas y de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas; panorama de los determinantes ambientales del territorio y los instrumentos existentes para su desarrollo e implementación en el territorio, y demás información relevante sobre la importancia ambiental y ecológica del territorio en cuestión. Toda esta información deberá presentarse de manera que la población pueda contrastar el estado de esos indicadores al momento en que se desarrolla el cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y la situación existente al momento en que se celebró el cabildo abierto socioambiental.

e) Una persona representante de Parques Nacionales Naturales, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios participantes en el cabildo.

f) Una persona representante de la Agencia Nacional de Tierras, la cual deberá presentar la siguiente información: procesos de adjudicación de baldíos o programas de tierras implementados en el municipio o municipios; procesos de delimitación y constitución de zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial; procesos de titulación colectiva a comunidades étnicas y negras y, en general, la información que considere relevante como máxima autoridad de las tierras de la nación sobre los municipios o el municipio participante en el cabildo.

g) Una persona representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la cual deberá presentar la siguiente información: criterios técnicos, económicos, sociales, jurídicos y ambientales del ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural de los municipios o el municipio participante en el cabildo que resulten de importancia para la ciudadanía.

h) Una persona representante de la Unidad de Restitución de Tierras, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de procesos de restitución de tierras despojadas en el o los municipios; número de sentencias de restitución de tierras despojadas en el o los municipios y estado de ejecución de estas.

i) La persona en cabeza de la Alcaldía municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: un comparativo que presente aspectos

generales del municipio conforme su estado antes del inicio de la etapa de explotación y al momento de desarrollo del cabildo. Entre esa información deberá estar: una descripción general del municipio (demografía, datos administrativos, territorio), vocación del suelo y actividades económicas principales, conflictos socioambientales relevantes y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.

- j) La persona que ejerce la presidencia del concejo municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: proyectos de acuerdo, debates de control político, debates de asuntos de interés general y demás actuaciones relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables en el municipio que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en el cabildo.
- k) Una persona representante del Ministerio del Interior, la cual deberá presentar la información sobre la presencia de grupos étnicos en el territorio.
- l) Una persona representante del Ministerio Público, la cual deberá presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos en el territorio y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía participante en el cabildo.
- m) Personas representantes de universidades públicas y privadas, institutos y centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, académicos o expertos para que puedan aportar información sobre los impactos del proyecto y recomendaciones para atenderlos.

Parágrafo. Toda la información que presenten las autoridades y particulares antes señaladas quedará a disposición del municipio para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera.

Parágrafo 2. Será requisito para el inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto que en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) esté disponible el acta final con o sin enmiendas, según sea el caso, de las audiencias públicas participativas de control socio ambiental, los informes presentados con motivo del seguimiento a esas audiencias, la información contenida en la notificación de las autoridades nacionales sobre la audiencia realizada en la última fase de la etapa de explotación, toda la información presentada en la sesión de apertura del cabildo, el acta de la sesión de apertura del cabildo, y las actualizaciones o modificaciones que se hubieran realizado a los documentos de los que trata el artículo 5 de la presente ley entre la celebración de la última audiencia pública participativa de control socioambiental y la sesión de apertura del cabildo.

Esta información deberá estar disponible en el referido sistema de información, así como en la sede de los concejos municipales o distritales o de la asamblea departamental según sea el caso desde el día siguiente a la notificación del acta de la sesión inicial del cabildo abierto socioambiental.

Al inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación deberá darse lectura y deberá entregarse copia impresa o digital de la información, según lo soliciten los participantes.

Artículo 67. Intervenciones ciudadanas y deliberación. Una vez se haya presentado la información relacionada en el artículo anterior, intervendrá el comité

que solicitó el cabildo abierto, si es del caso, y enseguida todas las personas que se hayan inscrito ante la secretaria del concejo municipal o distrital o ante la asamblea departamental.

Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades para tener un mejor criterio sobre los impactos ambientales y sociales causados por el proyecto y sobre la naturaleza e implementación de las medidas de compensación, corrección y reparación acordadas para atender esos impactos. También podrá elevarse preguntas a los responsables de la ejecución del proyecto de explotación.

Posteriormente, se dará espacio para que las autoridades y los particulares responsables del proyecto de explotación intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que se encuentre bajo su competencia. Lo que no pueda ser contestado deberá ser materia de respuesta en la sesión siguiente y se entiende formulado bajo el derecho de petición colectivo, el cual debe ser atendido siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.

Artículo 68. Cierre de sesión inicial del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. Finalizada la etapa anterior, se dará cierre a la sesión de apertura del cabildo abierto y se deberá elaborar un acta diligenciada por la secretaría del concejo municipal o distrital o por la secretaría de la asamblea departamental, según sea el caso, que recogerá todas las intervenciones, las preguntas elevadas por la ciudadanía, las respuestas dadas por las autoridades y particulares responsables del proyecto y una relación de las preguntas cuya respuesta debe ser atendida en la siguiente sesión.

La sesión del cabildo será grabada para garantizar la fidelidad del acta, la cual quedará a disposición de la ciudadanía en la secretaría del concejo municipal o distrital o en la secretaría de la asamblea departamental según el caso.

Artículo 69. Sesión deliberativa del cabildo. Se trata de sesiones autónomas ciudadanas cuya celebración debe ser garantizada por el concejo municipal o distrital o por la asamblea departamental, según sea el caso. Serán de carácter abierto y participativo.

Quienes deseen intervenir deberán inscribirse ante la secretaría del concejo municipal o distrital o ante la secretaría de la asamblea departamental, según sea el caso, la cual brindará el registro oficial al comité promotor del cabildo, el cual convocará esta sesión que puede estar compuesta por un máximo de tres reuniones deliberativas. En total, no podrán ser más de 3 reuniones.

Se celebrarán a los diez (10) días después del cierre de la sesión inicial del cabildo. Entre la primera y última reunión de la sesión deliberativa no pueden pasar más de treinta (30) días.

En estas reuniones la comunidad deliberará sobre la información suministrada por las autoridades y los particulares responsables del proyecto en la sesión de apertura del cabildo y, de considerarlo pertinente, convocará a técnicos en materia jurídica, ambiental, geológica y/o a organizaciones de la sociedad civil para tomar decisiones informadas.

Parágrafo. En los casos en los que no se cuente con el comité promotor, la secretaría del concejo municipal o distrital o la secretaría de la asamblea departamental según el caso, se encargará de convocar la sesión o sesiones deliberativas.

Artículo 70. Resultado de la sesión deliberativa del cabildo. Como resultado de las reuniones celebradas en el marco de la sesión deliberativa del cabildo, deberá elaborarse un acta diligenciada por la secretaría del concejo municipal o distrital o por la secretaría de la asamblea departamental competente que condense las distintas posturas ciudadanas expresadas en dichos espacios, las dudas de carácter técnico, económico, social o ambiental que aún queden por resolver, el balance de cumplimiento de las obligaciones y medidas de corrección, compensación y reparación a cargo de los particulares y del Estado en favor de las comunidades afectadas por los impactos sociales y ambientales asociados al proyecto de explotación así como los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de las obligaciones y medidas pendientes.

El acta podrá expresar el consenso, si lo hubiere entre la comunidad, sobre la satisfacción o insatisfacción con el cumplimiento de las medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales generados por el proyecto de explotación y sobre la consecuente conveniencia o inconveniencia de dar cierre al proyecto de explotación de recursos naturales no renovables en el municipio o municipios. En cualquiera de los dos casos, el acta dejará constancia de las recomendaciones y solicitudes que la ciudadanía eleva a las autoridades municipales, departamentales y nacionales que participan en el cabildo y dejará constancia de las expectativas de la comunidad respecto del cumplimiento de las medidas de corrección, compensación y reparación como condición para que se dé el cierre del proyecto.

También expresará el disenso, si lo hubiere, entre la comunidad, dejando constancia de las distintas posturas existentes sobre la satisfacción o insatisfacción con las medidas de corrección, compensación y reparación

adoptadas y sobre la consecuente conveniencia o inconveniencia de permitir el cierre del proyecto, indicando en cada caso los argumentos que las sostienen.

El acta contendrá el nombre de hasta diez (10) personas delegadas designadas por la comunidad para que intervengan en la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental. Se deberá promover que las personas delegadas reflejen de la mayor manera posible las diferentes posturas y tendencias de la ciudadanía respecto de la satisfacción o insatisfacción con las medidas de corrección, compensación y reparación de los impactos sociales y ambientales y con el cierre del proyecto.

La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o la persona delegada para tal fin, según sea el caso, será la que presente el acta que resulte de la sesión deliberativa.

Parágrafo. Para llegar al resultado de la sesión deliberativa, la ciudadanía debe tener en cuenta la información suministrada por las autoridades y los particulares intervinientes en la sesión de apertura así como la que fue suministrada durante la sesión deliberativa, la información que tiene la ciudadanía sobre su territorio y los determinantes ambientales y sociales del territorio.

Artículo 71. Remisión del acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades participantes de la sesión de apertura. El acta deberá ser remitida por la secretaría del concejo municipal o distrital o por la secretaría de la asamblea departamental, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la última reunión de la sesión deliberativa a las autoridades que participaron en la sesión de apertura del cabildo.

Parágrafo. Será requisito para el inicio de la sesión decisoria del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación que en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) esté disponible la misma información prevista en el artículo 5 de la presente ley junto con el acta de la sesión inicial del cabildo, el acta de la sesión deliberativa del cabildo y la información novedosa que hubiera sido presentada durante las reuniones de la sesión deliberativa del cabildo.

Esta información deberá estar disponible en el referido sistema de información, así como en la sede de los concejos municipales o distritales o de la asamblea departamental según sea el caso desde el día siguiente al cierre de la sesión deliberativa del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto.

Al inicio de la sesión decisoria del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto deberá darse lectura de la información que no hubiese sido presentada al inicio de la sesión deliberativa y deberá entregarse copia impresa o digital de la totalidad de la información según lo soliciten los participantes.

Artículo 72. Sesión decisoria del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación. Una vez la secretaría del concejo municipal o distrital o la secretaría de la asamblea departamental, según el caso, haya enviado el acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades responsables del proyecto de explotación, convocará a la sesión decisoria del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación dentro de los quince (15) días calendario siguientes.

Serán convocadas las mismas autoridades y particulares responsables del proyecto de explotación asistentes a la sesión de apertura.

Esta sesión tendrá el siguiente orden de intervenciones:

- 1) La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o de la ciudadanía, la cual presentará un informe que debe reflejar lo expresado en el acta de la sesión deliberativa.
- 2) Las personas designadas por la comunidad en el acta de las sesiones deliberativas hasta un máximo de diez.
- 3) Organizaciones de la sociedad civil y profesionales de diferentes disciplinas que hayan asesorado a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa para que expresen su concepto.
- 4) Las entidades públicas y los particulares responsables del proyecto de explotación en el mismo orden de la sesión de apertura, las cuales responderán las preguntas pendientes de la sesión de apertura y se pronunciarán sobre el contenido del acta de la sesión deliberativa del cabildo.

Finalizadas las intervenciones se dará el espacio para que se tome la decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir el cierre del proyecto de exploración de recursos naturales no renovables.

Artículo 73. Decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de dar por finalizado el proyecto de exploración de recursos naturales no renovables.

La decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de dar por finalizado el proyecto de explotación de recursos naturales no renovables se adoptará

mediante consenso mayoritario entre la comunidad y se deberá manifestar expresamente durante la sesión decisoria.

En cualquiera de los dos casos, sea que la decisión manifieste la conveniencia del cierre del proyecto o sea que manifieste la inconveniencia del cierre del proyecto, la decisión de la ciudadanía debe ser motivada y debe tener en cuenta criterios sociales, económicos, ambientales y culturales, las medidas de corrección, compensación y reparación adoptadas y el estado de cumplimiento de estas por parte del Estado y de los particulares responsables.

Expresada la decisión, se entenderá que el cabildo abierto culmina con un acuerdo participativo para el cierre del proyecto de explotación.

Parágrafo. Para efectos de esta ley y de los mecanismos de participación que desarrolla, se entiende por consenso mayoritario la adopción de decisiones por el 65% del total de ciudadanos y ciudadanas intervinientes tanto en la sesión deliberativa como en la decisoria.

Artículo 74. Tiempo de espera entre las diferentes etapas de los cabildos abiertos. En ningún caso, la celebración de las tres sesiones que componen un cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto podrá exceder los seis meses.

Artículo 75. Agotamiento del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. No se tendrá por agotado el mecanismo del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto en tanto no se acredite el cumplimiento de los compromisos suscritos en el Acuerdo Participativo en lo relacionado con las medidas de compensación, corrección y/o reparación en favor de las comunidades afectadas por el proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.

Dicha labor de acreditación será realizada por parte del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.

Artículo 76. Constitución del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación. Una vez se adopte la decisión de la que trata el artículo anterior se debe constituir un Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.

El Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación deberá estar conformado por:

- a) Un representante de cada una de las empresas responsables del desarrollo del proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.
- b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- c) Un representante del Ministerio de Minas y Energía
- d) Un representante de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de la autoridad que haga sus veces.
- e) Un representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
- f) Un representante de la gobernación del o de los departamentos en cuyo territorio se desarrolle el proyecto de explotación.
- g) Un representante de cada alcaldía municipal o distrital en donde se desarrolle el proyecto de explotación.
- h) La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o de la ciudadanía, la cual presentará un informe que debe reflejar lo expresado en el acta de la sesión deliberativa.

- i) Las personas designadas por la comunidad en el acta de las sesiones deliberativas del Cabildo Abierto hasta un máximo de diez.
- j) Organizaciones de la sociedad civil y profesionales de diferentes disciplinas que hayan asesorado a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa para que expresen su concepto, hasta un máximo de 5.
- k) Un representante de la Defensoría del Pueblo y un representante de la Procuraduría General de la Nación encargados de velar por la transparencia y el cabal cumplimiento de las funciones del Comité y de prestar la información y asesoramiento que requieran las partes para la garantía de sus derechos.

Artículo 77. Funciones del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación. El Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer seguimiento a la implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación y al cumplimiento de las obligaciones cuyo cumplimiento o implementación estén pendientes por parte del Estado o de los particulares responsables del proyecto de explotación, en los términos previstos en los Acuerdos Participativos sobre la satisfacción o insatisfacción y sobre la conveniencia o inconveniencia de dar cierre al proyecto.
- b) Fungir de espacio para que las partes expresen su postura frente a la implementación de las medidas y frente al cumplimiento de las obligaciones de las que trata el literal a del presente artículo.

- c) Facilitar la negociación y los acuerdos que sean necesarios para la correcta implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación a las que haya lugar.
- d) Acreditar la implementación de las medidas y el cumplimiento de las obligaciones de las que trata el literal a del presente artículo a las autoridades ambientales nacionales encargadas de la organización del cabildo.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá proferir en el año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley la reglamentación que establezca el funcionamiento del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.

Artículo 78. Acuerdo participativo sobre la satisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y sobre la conveniencia del cierre del proyecto. Si la comunidad decide la satisfacción con la implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y la consecuente conveniencia del proyecto, las autoridades municipales, departamentales y nacionales deberán darles curso a los trámites administrativos subsiguientes, en respeto de las competencias de cada cual y de las leyes que rigen dichos procedimientos, para proceder con el cierre del proyecto. En todo caso, deberán garantizar que las obligaciones contraídas por las partes y las medidas acordadas sean plenamente implementadas por el Estado y los particulares responsables antes de que se formalice el cierre del proyecto.

Junto con el acuerdo participativo sobre la conveniencia del cierre del proyecto, la comunidad podrá elevar ante las autoridades competentes, según sea el caso,

solicitudes especiales en materia social, económica, ambiental y cultural para exigir el cumplimiento de las referidas medidas y obligaciones que no hubieran sido cumplidas al momento de suscripción del Acuerdo Participativo. En caso de desestimar dichas peticiones las autoridades competentes deben brindar razones fundadas en derecho o en razones técnicas plausibles y suficientemente motivadas.

Artículo 79. Acuerdo participativo sobre la insatisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y sobre la inconveniencia del cierre del proyecto. Si la comunidad decide la insatisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y sobre la consecuente inconveniencia del cierre del proyecto, la comunidad debe comunicar a las autoridades participantes del cabildo las medidas y obligaciones que espera sean cumplidas para sentirse satisfecha y considerar conveniente el cierre del proyecto. La comunidad no podrá hacer exigibles medidas ni obligaciones inexistentes al momento en que inició la sesión decisoria del cabildo.

En caso de que la comunidad manifieste su insatisfacción y decida por la inconveniencia del cierre del proyecto, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la autoridad que haga sus veces según sea el caso, no podrá formalizar el cierre del proyecto y los particulares responsables del proyecto de explotación no quedarán liberados de sus obligaciones hasta que den cabal implementación a las medidas y total cumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior.

La decisión es vinculante para las autoridades y así deberá quedar consignado en el acuerdo participativo con el que cierra el cabildo.

Artículo 80. Naturaleza del Acuerdo participativo para el cierre del proyecto de explotación. El acuerdo participativo para el cierre del proyecto se adoptará mediante acto administrativo motivado, el cual deberá ser proferido por la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o por quienes hagan sus veces, de conformidad con las competencias correspondientes dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la sesión decisoria del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto.

Artículo 81. Contenido del acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo para el cierre del proyecto de explotación. En el acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo para el cierre del proyecto de explotación la autoridad ambiental responsable de su expedición debe incluir:

- a) El recuento de lo acontecido y de las conclusiones alcanzadas tras la aplicación de las audiencias públicas participativas de control socioambiental y el Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación.
- b) Las posturas de la población y de las autoridades frente a la implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación y sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado y de los particulares asociadas a los impactos sociales y ambientales causados por el proyecto de explotación.
- c) Los aportes de los participantes que fueron tenidos en cuenta en el proceso de decisión sobre la continuidad del proyecto de explotación, así como la

información sobre la implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación y de las obligaciones contraídas.

- d) El Acuerdo Participativo sobre la satisfacción o insatisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y sobre la conveniencia o inconveniencia del cierre del proyecto, según sea el caso. Deberá incluirse, según corresponda, la información de cada Acuerdo en los términos previstos en la presente ley.
- e) La constitución del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.

En el caso del Acuerdo Participativo sobre la insatisfacción e inconveniencia deberá quedar explícita la prohibición de formalizar el cierre del proyecto de explotación y la imposibilidad de que los particulares responsables del proyecto de explotación queden liberados de sus obligaciones hasta que den cabal implementación a las medidas de corrección, compensación y reparación y den total cumplimiento de las obligaciones identificadas en dicho Acuerdo.

En caso de haberse adoptado el Acuerdo Participativo sobre la satisfacción y conveniencia, el acto administrativo del que trata el presente artículo deberá incluir las respuestas a las peticiones de las que trata el artículo 78 de la presente ley y las medidas y obligaciones a las que estará sujeta la formalización del cierre del proyecto. Ello con el fin de garantizar las medidas de corrección, compensación y reparación social y ambiental a las que haya lugar con ocasión de la etapa de explotación, de conformidad con las preocupaciones, expectativas y voluntades que haya señalado la comunidad en los distintos mecanismos de participación.

Artículo 82. Publicación del acto administrativo que formaliza el Acuerdo Participativo. El acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal/ distrital, de los concejos municipales o de la asamblea departamental que estuviera a cargo del desarrollo del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. También deberá publicarse en la sede virtual de la autoridad ambiental responsable del proyecto de explotación.

Allí deberá permanecer a disposición del público hasta que se formalice el cierre del proyecto en caso de haberse adoptado el Acuerdo Participativo sobre la satisfacción y la conveniencia del cierre del proyecto, o hasta que se implementen cabalmente las medidas y se dé cumplimiento a las obligaciones previstas en el Acuerdo Participativo sobre la insatisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y sobre la inconveniencia del cierre del proyecto.

El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Su difusión no generará costo alguno. Para ello la autoridad ambiental tendrá dos (2) días hábiles a partir de expedido el acto.

Parágrafo 1. La población que habita en los municipios y/o distritos en cuyo territorio se aprobó el proyecto de exploración de recursos naturales no renovables y los particulares responsables del proyecto de explotación podrán solicitar la aclaración del acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo en cualquier momento por medio de un derecho de petición.

Artículo 83°. Seguimiento y acreditación al cumplimiento de los acuerdos suscritos entre la población afectada y las empresas responsables. El Comité de Seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes en el Cabildo deberá realizar el seguimiento a su cumplimiento y acreditar el mismo una vez ocurra por medio de un acto administrativo motivado y conforme lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Una vez notificado el acto administrativo del que trata el presente artículo, podrá darse por agotado el mecanismo de participación y la autoridad competente podrá dar por terminada la etapa de explotación.

Artículo 84°. Decisión respecto del cierre del proyecto y de la etapa de explotación de recursos naturales no renovables. La autoridad competente para finalizar la etapa de explotación de los recursos naturales no renovables deberá expedir un acto administrativo motivado mediante el que le comunique a la población interesada la decisión sobre el cierre del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Dicho acto deberá ser proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo del que trata el artículo 83 de la presente ley.

Artículo 85°. Publicación de la decisión respecto del cierre del proyecto y de la etapa de explotación de recursos naturales no renovables. El acto administrativo mediante el cual se formaliza el cierre del proyecto deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal o distrital, del Concejo y de la autoridad ambiental decisora. Allí deberá permanecer al menos durante noventa (90) días calendario.

El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Su difusión no generará costo

alguno. Para ello la autoridad ambiental tendrá dos (2) días hábiles a partir de la expedición del acto.

Parágrafo 1. La población que habita en los municipios y/o distritos en cuyo territorio se desarrolló el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables podrá solicitar la aclaración del acto administrativo mediante el cual se formaliza el cierre del proyecto en cualquier momento por medio de un derecho de petición.

Artículo 86. Aplicación progresiva de estas disposiciones. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables únicamente a los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables que inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

TITULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 87. Derechos de comunidades étnicas y campesinas. Las disposiciones y mecanismos de participación que se regulan en la presente ley no intervienen ni alteran los derechos de las comunidades étnicas y campesinas reconocidos en otras disposiciones.

Artículo 88. Apropiación presupuestal. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto las partidas necesarias para el desarrollo de los mecanismos de participación de los que trata esta ley, de acuerdo con los procedimientos determinados por las normas vigentes.



Artículo 89. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN

Representante a la Cámara

Coalición Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Desde hace más de una década en el país se ha venido presentando una tensión entre la democracia participativa y el desarrollado económico a partir de actividades minero – energéticas. Aunque este tipo de actividades se ha constituido como un motor del desarrollo económico del país, también es cierto que ha afectado considerablemente la vida de las comunidades en donde se desarrollan. En ese sentido, desde el año 2013 diferentes organizaciones civiles y comunidades han utilizado la consulta popular como un mecanismo para alzar su voz en contra del desarrollo de las actividades minero-energéticas en sus territorios. No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia SU-095-2018, al conocer el caso de la compañía Mansarovar Energy Colombia Ltda. y la comunidad del municipio de Cumaral, Meta, determinó que la consulta popular era instrumento focalizado y limitado que no permite discusiones ampliadas, sistemáticas e integrales de una materia compleja como es la exploración y explotación de hidrocarburos y minerales. A su vez, que dicho mecanismo no era idóneo para dar aplicación a los principios de coordinación y concurrencia entre la nación y territorio, en el marco de los postulados del Estado unitario y la autonomía territorial.

Dado que la consulta popular no es mecanismo idóneo para este tipo de discusiones, la Corte exhortó al Congreso de la República para que definiera uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación-territorio, que permitieran dar una solución a las comunidades que reclaman mayor participación en la toma de este tipo de decisiones. Aun así, a pesar de las propuestas de diferentes congresistas y

organizaciones sociales, a la fecha no se han expedido cuerpos normativos que regulen este asunto.

Con todo, después de un estudio juicio sobre los diferentes proyectos de ley presentados en el Congreso de la República, considero que es necesario rescatar los proyectos de actos legislativos 107-2021 y 121-2021 que tuvieron su origen en la Cámara de Representantes. Estos proyectos buscaban regular el derecho a la participación de las comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tal como lo exhortó la Corte Constitucional. Concretamente, el proyecto de ley 121-2021C contó con la participación de organizaciones que conforman el Movimiento Nacional Ambiental, siendo esta iniciativa respaldada por 107 organizaciones de 48 municipios ubicados en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bogotá, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cundinamarca, Huila, Meta, Nariño, Cesar, Risaralda, Santander y Tolima.

Se trata de un proyecto esencial para las comunidades de los municipios mineros y petroleros de nuestro país. La ciudadanía debe ser escuchada en el marco de los proyectos de exploración y explotación de los recursos naturales son renovables.

II. CONSIDERACIONES GENERALES¹.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.1.CONSTITUCIONALES

¹ Es necesario indicar que gran parte de las consideraciones generales fueron obtenidas del informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley estatutaria No. 127 de 2021 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria No. 121 de 2021 Cámara.

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 40.2°. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Artículo 79°. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95.5°. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

Artículo 95.8°. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

1.2. LEGALES

Ley 23 de 1973. “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.”

Esta ley busca la protección del medio ambiente a través de la prevención y el control de la contaminación del mismo de modo que se mejore, conserven y restauren los recursos naturales renovables. Por otro lado, reconoce al medio ambiente como un patrimonio común y entiende que el agua, el aire y el suelo son bienes contaminables.

Ley 11 de 1986. “Por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales”.

Esta ley es precursora en el reconocimiento del derecho a la participación en el ámbito municipal.

Ley 21 de 1991. “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.

Esta ley busca adoptar el Convenio 169 sobre poblaciones indígenas y tribales adoptada por la OIT, el cual establece mecanismos para la garantía de los derechos de los miembros de los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; en temas como tierras, condiciones de empleo, formación profesional, artesanía e industrias rurales, educación entre otras.

Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

Esta ley establece los principios generales de la política ambiental colombiana, se establecen los principios generales ambientales y regula el Ministerio y los Institutos de carácter científico que tienen como función fomentar el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás recursos étnicos. Define las autoridades ambientales y el Sistema Nacional Ambiental.

A su vez, reconoce y regula varios mecanismos de participación administrativa dentro de los que se encuentran la audiencia pública ambiental, la intervención en los procedimientos administrativos ambientales, el derecho de petición y la consulta previa para pueblos indígenas y otras comunidades étnicas.

Ley 134 de 1994 “por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.”

La presente ley regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto, entre otros.

Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”

Esta ley busca regular las actividades de explotación de recursos mineros de propiedad estatal y privada de modo que se realicen en consonancia con los principios y normas relacionadas con la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente. A su vez establece un marco de regulación a las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos

entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.

Ley 1757 de 2015. “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.”

Esta ley es de especial relevancia por la Estatutaria en materia de mecanismos de participación democrática en un sentido general. Entre otras reglamenta el cabildo abierto.

1.3.DECRETOS

Decreto Ley 2811 de 1974. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

El presente decreto tiene la función de crear el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, a través del cual se reconoce el ambiente como patrimonio común y por esto, tiene como objeto la regulación de la conducta humana, individual y colectiva respecto al ambiente y los recursos naturales renovables con la finalidad de garantizar la preservación y manejo de los recursos naturales renovables que también son de utilidad pública e interés social.

Decreto-Ley 3573 de 2011. “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.”

El presente decreto tiene como objeto la creación de un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuirá a mejorar

la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible.

Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

El presente decreto busca compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

1.4. JURISPRUDENCIALES

1.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL

Desde 1994 la Corte Constitucional ha desarrollado de manera amplia la relevancia de los mecanismos de participación ciudadana como desarrollo del mandato del Constituyente Primario. En la sentencia **C-089 de 1994** expresó:

"El fortalecimiento y la profundización de la democracia participativa fue el designio inequívoco de la Asamblea Nacional Constituyente, luego traducido en las disposiciones de la Carta Política que ahora rige el destino de Colombia y de las que se infiere el mandato de afianzar y extender la democracia tanto en el escenario electoral como en los demás procesos públicos y sociales en los que se adopten decisiones y concentren poderes que interesen a la comunidad por la influencia que puedan tener en la vida social y personal."

Así, la Corporación en Sentencia **C-180 de 1994** analizó los mecanismos de participación ciudadana como una extensión o fortalecimiento del sistema democrático que rigen el Estado Colombiano:

“En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

En esta misma providencia, además, la Corte ligó el principio de participación con los principios de pluralismo, tolerancia, protección de derechos y libertades y la responsabilidad con el desarrollo colectivo de los ciudadanos:

“El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional.”

Posteriormente en Sentencia **C-1338 de 2000** la Corte determinó que la participación ciudadana es un derecho - deber para los ciudadanos y atañe a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria. Por esto, señaló que la participación ciudadana:

“Mirada desde el punto de vista de la dogmática constitucional, la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, en relación con el régimen constitucional anterior, persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales. Por ello mismo, mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Esa facultad no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado, pues así lo exigen las mismas normas superiores.”

En Sentencia **T-637 de 2001** la Corte explicó cómo la participación ciudadana consagrada en la Constitución Política de 1991 redefinió lo que significa ser ciudadano ya que:

“En la democracia participativa, hay una concepción por completo contraria a la que expresa Montesquieu acerca del ciudadano y de su papel en la vida pública. En este sistema, en lugar de desconfiarse del ciudadano, éste goza de plena confianza, lo cual se manifiesta en el derecho que se le otorga de participar en los procesos decisorios públicos que habrán de afectarlo, pues se entiende que es el ciudadano quien en realidad sabe cuáles son sus necesidades y, en esa medida, cuáles las prioridades en la distribución de recursos escasos y, además, tiene mayor interés en obtener los resultados perseguidos.”

Continuando con el desarrollo jurisprudencial, en la sentencia **C-123 de 2014** la Corte resaltó la relevancia de la participación ciudadana en casos de explotación minera y la toma de decisiones respecto a la explotación de los suelos. En dicha providencia se discutió el alcance de las disposiciones constitucionales sobre la necesaria participación de las entidades municipales y distritales en los casos donde se tuviera que decidir sobre la extracción de recursos del suelo, propiedad del Estado. Por lo anterior, sobre el ordenamiento territorial determinó:

“Al ser estos los aspectos que Constitución y ley entienden que conforman el ordenamiento territorial, se evidencia la trascendencia de la función asignada a concejos distritales y municipales por los artículos 311 y 313 numeral 7, lo relevante que resulta la participación en la reglamentación de los usos del suelo por parte de estas autoridades y lo fundamental que es que en un Estado unitario, con autonomía de sus entidades territoriales y que adopta como pilar fundamental la participación de sus habitantes en las decisiones que los afectan, se entienda el papel de estas corporaciones como un elemento identificador de la esencia y determinante del desarrollo práctico del régimen territorial previsto por la Constitución.”

De manera complementaria, la Corte sostuvo que para dirimir ese tipo de tensiones entre competencias de entes nacionales y territoriales sobre el uso del suelo y el subsuelo, debería darse aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad reconocidos en el artículo 288 superior.

“en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas

hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.”

El presente proyecto, satisface ambas exigencias constitucionales fijadas por el alto tribunal en la precitada sentencia toda vez que permite la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y al tiempo dirimir tensiones entre autoridades nacionales y territoriales. Ambos propósitos en desarrollo del principio de subsidiariedad.

Adicionalmente la Corte Constitucional a través de la sentencia **C-273 de 2016** regló que ni el congreso, ni las agencias del Estado pueden prohibir a las entidades territoriales ordenar el suelo.

“es necesario tener en cuenta que el ámbito de las competencias de las entidades territoriales y de la Nación no está compuesto por un conjunto de materias aisladas entre sí. Por el contrario, las materias que componen los respectivos ámbitos de competencias de las entidades en los distintos órdenes se traslapan y están relacionadas de manera inescindible.

(...)

Es así como pese a la propiedad estatal de los recursos mineros, (...) la Corte también ha dicho que en el ejercicio de esta competencia, la ley no puede desconocer los derechos y demás garantías, de aquellas personas, grupos y entidades a quienes pueda afectarlos la explotación de los recursos naturales. En la Sentencia C-891 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), la Corte estudió una demanda contra algunas disposiciones de la misma Ley 685 de 2001, una de las cuales reafirmaba la disposición

constitucional sobre la propiedad de los recursos mineros, pues desconocía los derechos de los pueblos indígenas sobre los mismos. Si bien la Corte desechó el cargo, sí advirtió que la titularidad de ese derecho en cabeza del Estado no puede ir en desmedro de los derechos y garantías de las que gozan, no sólo los pueblos indígenas, las demás comunidades y los individuos, sino las entidades públicas de diverso orden.”

De manera concomitante, en la providencia **C-035 de 2016** la Corte Constitucional sostuvo que si bien la constitución le otorga competencias a entidades del orden nacional determinar los uso del subsuelo, al hacerlo, resulta imposible no afectar el suelo. Al respecto:

“33. En el presente caso es claro que la selección de áreas de reserva minera no excluye la realización de actividades agrícolas, entre otras. Más aun, la organización del territorio a partir de su potencial minero, por sí mismo, corresponde al ejercicio de una actividad propia de la administración nacional, que se ajusta al carácter unitario del Estado. Sin embargo, el ejercicio de esta actividad de ordenación del territorio de manera exclusiva por una entidad del nivel central sí puede tener un impacto significativo sobre la autonomía de las autoridades municipales para planificar y ordenar sus territorios. La extracción de recursos naturales no renovables no sólo afecta la disponibilidad de recursos en el subsuelo, sino también modifica la vocación general del territorio, y en particular, la capacidad que tienen las autoridades territoriales para llevar a cabo un ordenamiento territorial autónomo. En esa medida, tiene que existir un mecanismo que permita la realización del principio de coordinación entre las competencias de la Nación para regular y ordenar lo atinente a la extracción de recursos

naturales no renovables y la competencia de las autoridades municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar su territorio, con criterios de autonomía.”

Esto es relevante para el recuento jurisprudencial que nos ocupa toda vez que da cuenta de la tensión de competencias entre los entes territoriales y nacionales en materia de gestión del suelo y el subsuelo. Se colige de lo afirmado por la Corte que si las entidades territoriales tienen competencia sobre el suelo pero al tiempo los entes nacionales son competentes sobre el subsuelo, cuando haya colisión de interés o discrepancias entre el desarrollo de proyectos extractivos se configuraría la tensión referida.

En segundo lugar, queda claro que las competencias de los entes del orden nacional sobre el subsuelo no pueden desconocer las capacidades de los entes territoriales para ordenar el territorio ni la vocación del territorio, ni los derechos e intereses de las comunidades. Más aún, que las entidades del orden nacional no pueden adoptar unilateralmente decisiones en materia del subsuelo sin la participación de quienes se ven afectados o potencialmente afectados por los efectos de esas actividades.

El desarrollo del principio de subsidiaridad mediante los mecanismos de participación que se pretende crear en este proyecto lograr solventar esa tensión de competencias.

Por otro lado, en Sentencia **C-298 de 2016** la Corte explicó la relación existente entre el derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos a tener un ambiente sano, la posibilidad de participar en asuntos que pongan en peligro la garantía de dicho derecho y la regulación sobre emisión de licencias ambientales. Señaló, de acuerdo con la Carta Política, que:

“Según el artículo 79 de la Constitución Política “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la

participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

El criterio que ha sostenido la Corte, se ajusta a reconocer que del artículo 79 de la Constitución, se desprende el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. En este sentido, se ha sostenido que la licencia ambiental es un mecanismo jurídico de especial importancia para el cumplimiento del mandato constitucional derivado del artículo 79, dentro de lo cual debe incluirse la garantía de participación de las comunidades durante el eventual trámite de las licencias ambientales, pues el licenciamiento de la intervención en un determinado territorio con posibles consecuencias ambientales, sin lugar a dudas es una de las decisiones que las afectan.

De ahí que en la Sentencia C-746 de 2012, se haya precisado que “En efecto, es la licencia la figura jurídica que permite armonizar los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales, con los contenidos protegidos de los derechos individuales y colectivos previstos en el Texto Superior”. Pues ciertamente, es el proceso de licenciamiento ambiental el espacio en el cual las comunidades o posibles afectados por una intervención, obra, proyecto o actividad que se pretende realizar, tienen la posibilidad de participar y ser escuchados. Motivo por el cual las comunidades se encuentran legitimadas para participar en este tipo de decisiones que puedan afectarlas y como expresión de su deber constitucional, deben colaborar en la efectiva conservación de los bienes ambientales.”

Seguidamente, en la sentencia **C-389 de 2016** la Corte Constitucional al valorar la relación entre la minería y la participación advirtió el carácter universal y expansivo de la participación y algunos estándares internacionales que la protegen. Así las cosas explicó que:

“La participación, según lo ha afirmado la Corte Constitucional tiene un efecto universal y expansivo, es decir, se caracteriza por una ampliación normativa progresiva, lo que explica la posibilidad de que el Legislador cree espacios diversos a los previstos en el texto superior, y las autoridades generen constantemente nuevas instancias de decisión participativa.

(...)

A nivel internacional, el principio 10 de la Declaración de Río reconoce la importancia de la participación ciudadana en asuntos ambientales: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.

El Convenio de Diversidad Biológica, ratificado por Ley 165 de 1994, en su principio 1º señala que “la elección de los objetivos de la gestión de los recursos de tierras, hídricos y vivos debe quedar en manos de la sociedad”, el principio 2º establece que “la gestión

debe estar descentralizada al nivel apropiado más bajo” y el Principio 12 determina que “en el enfoque por ecosistemas deben intervenir todos los sectores de la sociedad y las disciplinas científicas pertinentes”.

Así las cosas, queda claro que i) la participación debe ser universal y expansiva, de manera que el legislador tiene facultad para incrementar las protecciones existentes, ii) que las garantías a la participación exigen garantías de acceso a la información, iii) que las decisiones sobre la gestión de los recursos naturales debe quedar en manos de la sociedad, iv) que la participación implica que las decisiones sobre la gestión de los recursos naturales deben estar descentralizadas al nivel más bajo de manera que decidan los más afectados por las medidas.

A su vez, la Corte desarrolló el concepto de justicia ambiental, propio de los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la participación en contextos ambientales. Precisó que esas previsiones de justicia ambiental tienen protección de rango constitucional. Así determinó que:

“el concepto de justicia ambiental está integrado por dos elementos: la demanda de justicia distributiva, o reparto equitativo de carga y beneficios, en virtud de un principio de equidad ambiental prima facie y un principio de efectiva retribución y compensación; y una demanda de justicia participativa, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, especialmente, de quienes resultarán efectiva o potencialmente afectados por una determinada decisión o actividad, como presupuesto de la toma de decisiones, en lo que tiene que ver con la viabilidad del proyecto, la evaluación de sus impactos, y la existencia de un espacio “para el conocimiento local, evaluación nativa y definición de medidas de prevención, mitigación y compensación”.

Además de su valor intrínseco, añadió este Tribunal, la participación tiene un valor instrumental en tanto medio para prevenir o, en su caso, corregir, el inequitativo reparto de bienes y cargas ambientales, así como para promover la formación de una ciudadanía activa e informada, capaz de aportar puntos de vista y visiones plurales del desarrollo que, quizás puedan tornar más compleja, pero sin duda habrán de enriquecer la toma de decisiones ambientales”

Finalmente, resaltó los beneficios de la participación:

“Corte Constitucional ha desarrollado un sólido cuerpo jurisprudencial, en el que se ha defendido la idea de que las decisiones ambientales de importancia, como aquellas relacionadas con el uso, explotación y aprovechamiento del subsuelo no pueden adoptarse de forma centralizada, sino que exigen la participación de los entes territoriales, en desarrollo de los principios de concurrencia, subsidiariedad y coordinación, que definen el contenido de la autonomía territorial y su relación con el principio de unidad nacional.

La participación genera un doble beneficio en el ámbito normativo que nos ocupa. De una parte, la materialización del modelo de democracia participativa establecido en la Carta de 1991 y la eficacia del derecho fundamental de participación. De otra, dota de seguridad jurídica a las personas interesadas en obtener una concesión minera, en la medida en que les permite conocer la recepción del proyecto por parte de los posibles afectados.”

A su vez, mediante la sentencia **SU-133 de 2017** con ocasión de una tutela interpuesta por un grupo de los mineros tradicionales de Marmato, Caldas, la Corte Constitucional reiteró que el desarrollo de proyectos extractivos debe estar

antecedida de adecuados espacios de participación y que estos deben garantizarse también con ocasión del desarrollo de esos proyectos, atendiendo a la potencialidad que esos proyectos tienen para afectar a las poblaciones de las zonas en que se desarrollan.

“La diversidad de escenarios y mecanismos de participación a los que hizo referencia la Carta han sido leídos, en ese sentido, como una manifestación explícita de su propósito de asegurar que los ciudadanos intervengan en el análisis y en la definición de los asuntos que inciden en su vida diaria y en los “procesos políticos que comprometen el futuro colectivo”. La Constitución, ha dicho la Corte, asume que cada ciudadano “es parte activa en las determinaciones de carácter público y que tiene algo que decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la Carta Política, cuya normatividad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio”.

(...)

La Sentencia C-366 de 2011 advirtió, hace ya cinco años, sobre el consenso que existía en el derecho constitucional colombiano y el derecho internacional de los derechos humanos acerca de la forma en que la exploración y la explotación minera suele impactar sobre los derechos fundamentales de los pueblos étnicos y sobre la consecuente obligación de consultarlos sobre las medidas legislativas y administrativas relacionadas con el ejercicio de esas actividades.

Para entonces, no había duda de que la exploración y la explotación de recursos mineros configuraban hipótesis de afectación directa que activaban el deber de agotar los procesos consultivos. Hoy es

claro que también la entrega de los contratos de concesión tiene la virtualidad de afectar a los pueblos indígenas y tribales y que, en consecuencia, las comunidades tienen derecho a ser consultadas al respecto.

En el ámbito internacional y en el interno se ha entendido, así mismo, que las personas, familias y comunidades potencialmente afectadas por la minería tienen derecho a participar en la adopción de las decisiones relacionadas con la planeación y ejecución de los proyectos, aun si no reivindican una identidad étnicamente diversa. Bajo esa premisa, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y esta Corte han coincidido en reconocerlas como titulares del derecho a ser informadas sobre los impactos sociales, culturales y ambientales que pueden derivarse de la ejecución de la minería en cualquiera de sus ramas y fases – incluyendo la entrega del contrato de concesión- y del derecho a contar con espacios de participación para pronunciarse sobre el particular de forma activa y efectiva.”

La Corte Constitucional reiteró que las protecciones y el alcance a la participación como vía para que las personas más afectadas por los proyectos decidan sobre su ocurrencia y desarrollo se derivan de la característica de nuestro Estado Social de Derecho como uno democrático, participativo, pluralista que además tiene como uno de sus fines principales permitir la participación de las personas en las decisiones que la afectan.

“La participación ciudadana es uno de los pilares de la Constitución de 1991. De ello da cuenta el hecho de que, tras caracterizar a Colombia como un Estado democrático, participativo y pluralista (C.P. Artículo 1º), haya establecido que uno de sus fines esenciales consiste en facilitar la participación de todos en las decisiones que

los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (C.P. Artículo 2). (...) y condicionó la adopción de ciertas decisiones, como las que afectan el ambiente (C.P. Artículo 79), las que conllevan la explotación de recursos naturales en territorios indígenas (C.P. Artículo 330) y las que involucran la adopción de los planes de desarrollo (C.P. Artículo 342), a que se discutan en un escenario que garantice la participación de los interesados.”

Precisó, además, que esas protecciones responden también a estándares interamericanos y correlativas obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos:

“Respecto de la obligación de garantizar el acceso a la información y la disponibilidad de mecanismos de participación efectiva, el informe precisa que se deriva, puntualmente, de los artículos 13 y 23 de la Convención Americana, que, en su orden, consagran los derechos de libertad de pensamiento y expresión y el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos.”

En consecuencia, la Corte desarrolló siete estándares para la participación real y efectiva que serían retomados con posterioridad en sentencias como la SU-095 de 2018. Así estableció que la participación debía ser efectiva, estar disponible, debe vincular a quienes tradicionalmente han habitado el territorio, debe prever medidas de compensación, debe estar mediada por la buena fe, debe ser adecuada a los estándares internacionales de derechos humanos y específicamente a los estándares interamericanos sobre la participación de las comunidades en la adopción de las decisiones que puedan afectarlas.

Es prudente insistir que a criterio del Alto Tribunal, es necesario garantizar que la ciudadanía afectada pueda activa y efectivamente en la definición de los impactos ambientales, culturales y sociales de la minería, en todas sus etapas y ramas.

El efecto de estas reglas, además de insistir en que con ocasión de la participación las comunidades pueden decidir sobre los asuntos que las afectan, es que garantizan la inclusión social en la gobernanza del ambiente.

En sentencia **T-361 de 2017** la Corte resaltó que

“no pueden existir espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad. Así, se protege ese derecho en determinaciones de la administración que van más allá de la representación, de la toma de decisiones colectivas mediante mecanismos de participación del artículo 102 superior y de la formulación de acciones constitucionales. Ello sucede en la construcción e implementación de acciones afirmativas, en el ejercicio del control político, en el procedimiento de decisiones que restringen derechos fundamentales, o normatividades regulatorias de desarrollo, construcción de políticas sociales o de distribución de recursos etc, es decir, en una participación administrativa. La maximización de la intervención de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos. La Constitución de 1991 quiso que el ciudadano se apropiara de la satisfacción de sus necesidades, de ahí que entregó amplias facultades a la colectividad con el fin de que su voz fuese escuchada por las autoridades.”

En la referida decisión la Corte analizó la participación ciudadana en temas ambientales destacando la especial relación que guarda esta temática con el desarrollo del ciudadano en tanto la participación ciudadana como principio se fundamenta necesariamente en el interés por el territorio y lo que rodea al individuo. Así, las decisiones deben ser tomadas en conjunto y con participación de diferentes sujetos, reconociendo que:

“La participación de la sociedad en materia ambiental es un elemento central para la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. El futuro del planeta no puede quedar de manera exclusiva en manos de las personas que se concentran en explotar económicamente el ambiente o en quienes soslayan el carácter finito de este. En realidad, ese destino debe incluir a la comunidad que se ve afectada por ese uso colectivo que debe concientizarse de la conservación de los recursos naturales”

Finalmente, en la sentencia **SU-095 de 2018** la Corte realizó un análisis juicioso sobre la toma de decisiones respecto a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables del subsuelo y cómo deben concurrir las autoridades nacionales y las autoridades territoriales para la determinación y adopción de estas.

En la decisión, la Corte enunció los mecanismos de participación ciudadana existentes y además aclaró que

“esta lista no es taxativa, y que el Legislador por potestad constitucional podrá adoptar nuevos mecanismos para permitir la participación ciudadana”

Sin embargo, luego de reconocer la existencia de diversos mecanismos de participación adujo que en el contexto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables esa participación no estaba garantizada. Al respecto señaló:

“las autoridades estatales competentes en otorgar un título minero o conceder un contrato de concesión, han fortalecido los espacios de participación y socialización en la etapa precontractual y contractual. Igualmente se han garantizado escenarios de concertación con las entidades territoriales, con el fin de que se conozcan los proyectos que se ejecutaran en determinados territorios y se tenga en cuenta los intereses de las autoridades locales. No obstante, estos instrumentos no están regulados adecuadamente mediante leyes estatutarias, ni son lo suficientemente vigorosos y robustos para garantizar la participación efectiva de la comunidad.”

En mérito de lo expuesto la Corte reconoció la existencia de un déficit de protección constitucional en materia de mecanismos de participación ciudadana en el contexto de la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Al respecto insistió:

“para la Sala es evidente que existe un déficit de protección, porque se desconoce una realidad que desde un enfoque constitucional, requiere un imperativo de atención toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no garantiza legalmente de forma específica la participación de las comunidades que se encuentran ubicadas en lugares donde se desarrollan actividades u operaciones para explorar o explotar RNNR y del subsuelo, y que puedan verse impactadas o afectadas por las mismas, ni un instrumento para que las entidades territoriales, a través de sus autoridades competentes,

concurran en la definición, ejecución y seguimiento de las actividades de hidrocarburos y de minería.”

Indicó que el llamado a suplir ese déficit era el Congreso:

“La Sala advierte que el Legislador, en el marco de sus competencias de determinar las condiciones para la explotación de los RNNR (artículo 151 constitucional), regular los derechos fundamentales y los mecanismos de participación ciudadana (artículo 152 constitucional) y determinar las competencias de entidades territoriales (artículo 151 constitucional), tiene la obligación de definir, en el rango legal adecuado, lo relativo a la creación de un mecanismo o de mecanismos para la participación ciudadana y la coordinación y concurrencia nación territorio en los sectores de hidrocarburos y de minería.”

En consideración de todo ello, en su cuarta resolutive la sentencia dispuso:

“EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.”

Junto con lo anterior esta sentencia fue también relevante, pues consideró que las poblaciones y autoridades locales no tienen poder para vetar los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables toda vez que la propiedad del subsuelo es del Estado.

Sin embargo, es indispensable realizar una precisión sobre el alcance de la decisión. En virtud de la SU-095 de 2018 la consulta popular no puede ser el mecanismo de participación en los casos en los que entran en tensión las

competencias de las entidades nacionales y territoriales toda vez que su uso quedó restringido a asuntos cuya decisión fuera competencia exclusiva del órgano convocante y de la población llamada a participar.

Por ende, tal como lo señalaron los constitucionalistas y la academia en la audiencia pública, la conclusión a la que llegó la Corte Constitucional respecto de la carencia de idoneidad de la consulta popular no implica que la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables no pueda participar y decidir sobre la ocurrencia y desarrollo de esos proyectos. Simplemente supone que debe hacerlo acudiendo a otros mecanismos de participación que son justamente aquellos que el Congreso de la República ha de crear.

Defender la idea de que no es posible la participación con carácter decisor en el contexto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables refleja una lectura de la sentencia SU-095 de 2018 que no considera plenamente los consolidados desarrollos jurisprudenciales existentes sobre el ejercicio y alcance de la participación ciudadana en el contexto ambiental y en particular en el de los proyectos que hagan uso de los recursos del subsuelo.

Finalmente, es preciso insistir en que la Corte Constitucional en la precitada sentencia se limitó a considerar los principios de concurrencia y coordinación sin valorar el principio de subsidiariedad. Sin embargo, las demás sentencias enunciadas en este acápite dan cuenta de la relevancia de desarrollar por vía estatutaria este principio como herramienta para garantizar la adecuada participación y decisión ciudadana en lo relacionado con la ocurrencia y desarrollo de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

2. CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO EN EL QUE SURGE LA NECESIDAD DE APROBAR ESTE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN FRENTE A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.

a. La política extractiva y los conflictos socio ambientales en Colombia.

En el marco de la adopción del modelo económico neoliberal en la década de 1990, con su énfasis en las ventajas comparativas, así como el aumento de la demanda mundial de materias primas y energía -propiciado por el crecimiento acelerado de China y otras economías emergentes-, se gestó en América Latina un modelo económico basado en el extractivismo, es decir, en la explotación intensiva y a gran escala de bienes comunes de la naturaleza.

El término “extractivismo” se relaciona con la reprimarización económica, toda vez que implica un modelo de desarrollo anclado en la explotación y exportación de materias primas, pero también le es inherente una dinámica de expansión territorial y la apropiación privada y violenta de los recursos naturales, generando múltiples conflictos socioambientales.

En Colombia, la reconfiguración neoliberal de la economía reflejada en la apertura económica de 1991, impulsó una transformación en la política económica orientada a atraer la inversión extranjera directa (IED) y a minimizar el papel del Estado en el control de los recursos naturales (Vélez-Torres/Ruíz-Torres 2015: 4). Esto tuvo un impacto significativo en la extracción de minerales y materias primas, provocó el aumento del capital minero y desencadenó un boom minero-energético en el país.

El auge y expansión del sector minero-energético aumentó proporcionalmente los conflictos socioambientales, ocasionados por la apropiación y explotación de los territorios, la contaminación de la tierra, el agua y otros elementos de la naturaleza. A su vez, promovió la intensificación de la competencia por estos recursos naturales, entre otros factores, transando un conflicto asimétrico entre actores privados, principalmente empresas multinacionales, y comunidades afectadas, en su mayoría rurales.

Estos conflictos expresan diferentes concepciones sobre el territorio, la naturaleza, el ambiente, así como el desarrollo y la democracia (Svampa 2019: 32; Pérez-Rincón 2014: 4). El modelo de desarrollo extractivo también ha generado altos niveles de violencia, expresada comúnmente en el desplazamiento forzado de comunidades rurales que habitan zonas estratégicas para la minería o los hidrocarburos. Según Sankey (2013: 26), el 74% de las violaciones de los derechos humanos están ocurriendo en regiones caracterizadas por la actividad minera, que actualmente representan 32% del territorio de Colombia.

Entre enero del 2001 y diciembre del 2011, el Programa para la Paz del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP/PPP 2012) registró 274 acciones sociales asociadas a conflictos sobre actividades mineras y de hidrocarburos. La ausencia de mecanismos institucionales para la participación y consulta de las comunidades afectadas por proyectos extractivos, así como los obstáculos de acceso a la justicia para la resolución de los conflictos, llevó a las organizaciones sociales a hacer uso de la consulta popular como estrategia de protesta e impugnación ante la imposición de megaproyectos minero-energéticos en los territorios. No obstante, el Gobierno nacional y las empresas han desconocido los resultados de las consultas populares, argumentando que la minería y los hidrocarburos son de utilidad pública e interés social, y que las decisiones

relacionadas con estos asuntos deben ser tomadas por el Gobierno central (Dietz 2018).

B. El boom minero-energético en Colombia.

Desde principios de la década del 2000 se proyectó a Colombia como un “País Minero” y se implementaron una serie de reformas institucionales para atraer la inversión extranjera e impulsar el sector minero-energético como eje fundamental del crecimiento económico. Mediante la Ley 685 de 2001 se aprobó el nuevo Código de Minas que declaró la minería como actividad de interés público y consolidó el rol del Estado como facilitador y fiscalizador de los proyectos mineros, suprimiendo las empresas mineras estatales para en su lugar incentivar la inversión privada (Sankey 2015: 115).

Con ese objetivo, se reestructuró el reparto de la renta minera, disminuyendo paulatinamente regalías e impuestos, se eliminaron los requisitos ambientales para la fase de exploración y se estableció un régimen fiscal que impuso unos requisitos mínimos en términos de costos sociales y ambientales. Estas reformas, que se presentaron como transitorias para estimular la inversión, a la postre se tornaron permanentes.

Como resultado de esta política, la inversión extranjera en minería aumentó considerablemente; de 466 millones de dólares en 2002 pasó a 4.500 millones de dólares en 2010. En este mismo período, la producción de carbón aumentó en un 80%, la de petróleo en un 36%. Sólo entre 2006 y 2010 la producción de oro aumentó un 340% (Vélez-Torres 2013: 72). En el año 2014, dos tercios de todas las exportaciones procedían del sector minero y petrolero. En 2013, estos sectores se posicionaron casi a la par del sector industrial, con una participación del 12% en el PBI (Dietz 2018; (Sankey 2015:131).

Asimismo, se multiplicaron las concesiones mineras. Al finalizar el año 2010, el 60% del territorio colombiano estaba bajo concesión minera o con solicitudes pendientes (Sankey 2015: 130). A 2011, cerca de 8,4 millones de Ha. se habían concesionado para minería y en 2012 se declararon dos Áreas Estratégicas Mineras para su concesión a inversores internacionales, sobre una superficie total de 20,5 millones de Ha.

A corte de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería reportó que se encuentran vigentes 7.258 títulos mineros que abarcan un área de 3,3 millones de Ha. y que equivalen al 2.91% del territorio nacional, y se encuentra evaluando otras 8.306 solicitudes de títulos.

Adicionalmente, el Gobierno Duque le dio un nuevo impulso a las ahora denominadas Áreas Estratégicas de Reserva Minera declarando y delimitando cinco polígonos bajo esta figura en un área de 6.559 Ha. en los departamentos de Cesar y La Guajira. En materia de hidrocarburos, según el Mapa de Tierras de la ANH, a corte de junio de 2021, 14 millones de Ha. se encontraban en exploración, 2,3 millones de Ha. en producción o explotación y 5,2 millones de Ha. en evaluación técnica. En conjunto, representan el 19% del territorio nacional.

C. Conflictos socioambientales como consecuencia del boom minero-energético.

El modelo extractivista, basado en la apropiación y explotación privada de los recursos naturales, ha conllevado nuevas formas de despojo y desplazamiento de comunidades locales. Las empresas privadas capitalizan los beneficios mientras que las comunidades pierden sus medios de vida.

Pérez-Rincón (2015) realizó un inventario de los conflictos socioambientales en Colombia encontrando 95 conflictos a 2014. Al analizar su periodización, concluye que hay una clara relación entre la cantidad e intensidad de los conflictos ambientales y la apertura económica y la desregulación de la mayor parte de las actividades productivas y extractivas por parte del Estado. Sólo el 21% de los conflictos inventariados se generaron antes de 1994, mientras que el período comprendido entre 2002 y 2010, que coincide con el boom minero energético, concentra el 58% de todos los conflictos analizados. El sector extractivo concentra buena parte de los conflictos socioambientales; actividad minera concentra el 34% de los conflictos, destacándose el oro con el 29% del total, mientras que la energía fósil acumula el 20% de los conflictos, donde el carbón representa el 13% del total.

También se identificó que los impactos sociales recaen principalmente sobre los grupos humanos más pobres y marginalizados; campesinos (23%), indígenas (14%), pequeños pescadores (10%) pequeños mineros (7%) y comunidades afrodescendientes (6%), entre los más afectados (Pérez-Rincón 2015: 80).

La afectación diferenciada sobre comunidades étnicas y rurales, además de evidenciar un racismo ambiental, imprime unas particularidades a la conflictividad, en la medida en que estas comunidades, por su especial relación con la tierra y el territorio, dependen de los recursos del medio para su sustento de vida, pero también de su permanencia en el territorio depende su supervivencia cultural, ya sea por la conexión espiritual y ancestral con la tierra en el caso de las comunidades étnicas, o porque forma parte de su identidad cultural, como es el caso de las comunidades campesinas o pesqueras.

De otro lado, la expansión de las actividades extractivas en el sector minero y de hidrocarburos eleva la presión sobre el uso del suelo, crea dificultades para mantener la seguridad alimentaria en las zonas rurales y genera una mayor

competencia por las tierras agrícolas, lo que afecta el derecho a la soberanía alimentaria (Garay Salamanca 2013: 59). Asimismo, estas actividades se llevan a cabo en zonas caracterizadas por su riqueza en la diversidad de ecosistemas como humedales, bosques, ciénagas, manglares, etc. por cuya protección luchan muchos grupos sociales que, frecuentemente, resultan en conflictos con actores privados, estatales o paraestatales.

Estos conflictos oponen actores asimétricos. Las compañías privadas tienen mayor acceso al poder político y mayores ingresos económicos, lo que les permite influir en las decisiones sobre la gestión y el uso de los territorios en beneficio propio (Pérez-Rincón 2014: 4). En la realización de sus actividades económicas, se benefician no solo de las regulaciones estatales sobre el uso de la tierra, sino también de la presencia de las fuerzas armadas del Estado y de los grupos paramilitares para asegurar sus proyectos extractivos (CENSAT 2010: 51).

3. CONTEXTO EN EL QUE SURGE LA NECESIDAD DE APROBAR ESTE PROYECTO DE LEY.

A. Las consultas populares como mecanismo de participación ante proyectos extractivos.

Ante la imposición del modelo extractivo sobre los territorios y la correlativa ausencia de escenarios de participación en la implementación de proyectos mineros y petroleros, las comunidades acudieron al mecanismo de consulta popular como una alternativa legal para democratizar estas decisiones. Entre 2013 y 2018 se realizaron diez consultas populares en igual número de municipios del país² y otras 54 habrían quedado pendientes de realizarse,³ lo que demuestra la

² En el año 2013 se realizaron consultas en los municipios de Piedras (Tolima) y de Tauramena (Casanare). En el año 2017 se realizaron siete consultas populares en los municipios de Cabrera (Cundinamarca), Cajamarca (Tolima), Cumaral (Meta), Arbeláez (Cundinamarca), Pijao (Quindío),

magnitud de la exigencia popular de participación y la oposición a este tipo de proyectos.

La consulta popular es un mecanismo de participación directa del pueblo estatuido en el artículo 103 de la Constitución Política. La Ley Estatutaria 134 de 1994, que reguló los mecanismos de participación ciudadana, la define como la *“institución mediante la cual, una pregunta, de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto”*.

Las Consultas Populares sobre actividades minero-energéticas se realizaron con fundamento en un marco normativo según el cual, al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa, le corresponde ordenar el desarrollo de su territorio (CP. Art. 311) y reglamentar los usos del suelo (CP. Art. 313.7). En armonía con lo anterior, la Ley 136 de 1996, sobre la organización y funcionamiento de los municipios, disponía que cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza minera o de otro tipo, amenazaran con cambios significativos en el uso del suelo y a una transformación en las actividades tradicionales del municipio, era obligación realizar una consulta popular.

Asimismo, las consultas fueron avaladas por la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, que entre 2013 y 2017 emitió importantes sentencias, entre ellas la T-135 de 2013, C-123 de 2014, T-445 de 2016, C-273 de 2016, C-035 de 2016, C-389 de 2016, y SU-133 de 2017, las cuales ampliaron progresivamente el alcance y contenido del derecho a la participación ambiental de los ciudadanos y la autonomía territorial de los municipios.

Jesús María y Sucre (Santander). En el 2018 se realizó la última consulta en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

³ Disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/consultas-mineras-pendientes-contra-minas-y-energia-172302>.

La sentencia C-123 de 2014 concluyó que la Nación no puede ser el único nivel competencial involucrado en la toma de decisiones trascendentales para aspectos principales de la vida local y, por tanto, los municipio y distritos deben participar, de manera activa y eficaz, en el proceso de decisión sobre si se realiza o no minería en su territorio.

La sentencia T-445 de 2016 concluyó que la participación de los municipios habilita –incluso- la prohibición de actividades mineras en su jurisdicción, bajo el entendido que suelo y subsuelo, pese a tener regímenes jurídicos distintos, son indisolubles en la práctica y resultaría ilógico que el municipio pueda regular el uso del suelo y ordenar actividades productivas de su territorio, sin verse afectado por las actividades de exploración y explotación minero-energética que sean autorizadas por entidades del nivel central.

En la sentencia T-361 de 2017, la Corte Constitucional hizo una prolífica caracterización del principio democrático y del principio participativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así como del contenido y alcance del derecho genérico a la participación y del derecho singular a la participación en materia ambiental, que tiene carácter fundamental.

La Corte hizo un recuento de las normas superiores (artículos 2 y 79), de la jurisprudencia constitucional (entre otras, las sentencias C-030 del 2008, C-366 del 2011, T-348 de 2012, C-253 del 2013, T-294 de 2014 y T-660 de 2015) y las normas del derecho internacional (tratados firmados por Colombia, normas obligatorias por remisión legal y documentos no vinculantes que sirven como parámetro de interpretación) que reafirman la obligación del Estado de garantizar el derecho a la participación ambiental en cabeza de las comunidades.

Haciendo una síntesis de dichos instrumentos, se destacan como elementos esenciales del derecho a la participación ambiental: (i) el acceso a la información,

(ii) la participación pública y deliberada de la comunidad; y (iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.

Finalmente, con anterioridad a la expedición de la sentencia SU 095 de 2018, se llevaron a cabo las siguientes consultas populares en el país.

	Lugar	Pregunta puesta a consideración de la comunidad	Fecha de votación	Resultado de las votaciones		Total de votantes	Votantes que dijeron NO (%)	Votantes que dijeron SI (%)
				Si	No			
1	Tolima, Piedras	¿pueden los pobladores decidir sobre la actividad económica, y especialmente la del subsuelo en sus jurisdicciones?	28 de julio, 2013	24	2971	2995	99%	1%
2	Casanare, Tauramena	Está usted de acuerdo con que se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción y transporte de hidrocarburos en las veredas de San José Monserrate Alto, Monserrate La Vega, Guata del Caja, Bendiciones, Visinaca, Lagunitas, Aguamaco, Zambo, Oso y Jaguito, donde se ubica la zona de	5 de diciembre de 2013	151	4426	4577	97%	3%

		recarga hídrica del municipio de Tauramena?						
3	Sumapaz, Arbeláez	Está usted de acuerdo SI o NO con que en el municipio de Arbeláez se realicen actividades de sísmica, exploración, explotación y lavado de hidrocarburos y/o minería a gran escala?	9 de julio de 2017	38	4312	4350	99%	1%
4	Meta, Cumaral	¿Está usted de acuerdo, ciudadano cumaraleño, con que dentro de la jurisdicción del municipio de Cumaral (Meta) se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria y producción de hidrocarburos?	4 de junio de 2017	183	7475	7658	98%	2%
5	Fusagasugá	¿Está usted de acuerdo si o no, que en el municipio de Fusagasugá se realicen actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, fracking,	21 de octubre de 2018	202	39175	39377	99%	1%

		producción de hidrocarburos y minería a gran escala?						
6	Cundinamar, Cabrera	¿Está usted de acuerdo, sí o no, con que en el municipio de Cabrera, Cundinamarca, como Zona de Reserva Campesina, se ejecuten proyectos mineros y/o hidroeléctricos que transformen o afecten el uso del suelo, el agua o la vocación agropecuaria del municipio?	26 de febrero de 2017	41	1505	1546	97%	3%
7	Tolima, Cajamarca	¿Está usted de acuerdo, Sí o No, con que en el municipio de Cajamarca se ejecuten proyectos y actividades mineras?	26 de marzo de 2017	76	6165	6241	99%	1%
8	Santander, Jesús María	¿Está usted de acuerdo, sí o no, que en la jurisdicción del municipio se realicen actividades de exploración minera y petrolera?	17 de septiembre de 2017	22	1677	1699	99%	1%
9	Santander, Sucre	¿Está de acuerdo, sí o no, que, en la jurisdicción de Sucre, Santander, se adelanten actividades de explotación minera y petrolera?	1 de octubre de 2017	33	3016	3049	99%	1%

B. Obligación del Congreso de la República de suplir el déficit de participación frente a proyectos extractivos.

Las consultas populares fueron utilizadas hasta el año 2018 cuando se profirió la sentencia SU-095 de 2018. Allí, la Corte Constitucional unificó criterios frente a las competencias de la Nación y de las entidades territoriales con relación a la explotación del subsuelo y los recursos naturales no renovables, indicando que ninguno tiene competencias absolutas en la materia y, por tanto, debe darse aplicación al artículo 288 constitucional que define los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En línea con lo anterior, concluyó que la consulta popular no es el mecanismo idóneo para dar aplicación a estos principios y no puede utilizarse para definir si en un territorio se realizan o no actividades de exploración o explotación minero-energética.

No obstante, con el objetivo de no desamparar el derecho fundamental a la participación y el principio de democracia participativa, la Corte también analizó si “i) los procedimientos de concesión de bloques de hidrocarburos y del contrato único de concesión minera;” y “ii) los actuales instrumentos ambientales y los mecanismos de participación existentes para la explotación del subsuelo y de RNNR”, cumplen con los postulados constitucionales.

En materia de hidrocarburos, la Corte identificó que “los trámites previstos para la determinación, clasificación, delimitación y/o regulación de áreas susceptibles de asignación para exploración y explotación de hidrocarburos (...) no establecen un mecanismo de participación ciudadana en el que las comunidades ubicadas en las zonas de operaciones de exploración y explotación del subsuelo y de RNNR puedan contar con información, presentar sus inquietudes o manifestar su oposición a proyectos del sector”. Por tanto, concluye que “no se evidencia una

regulación específica que dé cuenta de la implementación vigorosa de los principios de democracia participativa, (artículos 1,40, 79, 130, 105 y 95 Constitucionales)”.

En materia ambiental, la Sala observó que:

“i) a lo largo del proceso de licenciamiento ambiental se observan diferentes momentos en los que se exige la socialización del proyecto; ii) se contemplan mecanismos de participación ciudadana cuyos resultados son insumos para la autoridad ambiental, pero no un factor de incidencia en la decisión; iii) las visitas de campo al área que se pretende explotar, están sujetas a la discrecionalidad de las autoridades ambientales competentes”.

Por tanto, concluye que:

“los mecanismos participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio existentes no son suficientes para garantizar los postulados constitucionales. Ello explica la razón por la cual las comunidades se han visto avocadas a utilizar la consulta popular, como forma de expresar sus inquietudes, pero que como se dijo, no resulta ser el mecanismo idóneo”.

Del análisis expuesto, la Corte encuentra que existe un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles, *“porque se desconoce una realidad que desde un enfoque constitucional, requiere un imperativo de atención toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no garantiza legalmente de forma específica la participación de las comunidades que se encuentran ubicadas en lugares donde*

se desarrollan actividades u operaciones para explorar o explotar RNNR y del subsuelo, y que puedan verse impactadas o afectadas por las mismas”.

En esa medida, señaló que es el Legislador quien, en el marco de sus competencias de determinar las condiciones para la explotación de los RNNR (CP. Art. 151) y de regular los derechos fundamentales y los mecanismos de participación ciudadana (CP. Art. 152), tiene la obligación de definir, en el rango legal adecuado, la creación de uno o varios mecanismos para la participación ciudadana en los sectores de hidrocarburos y minería.

Para tal efecto, en la sentencia SU-095 de 2018 se dispusieron una serie de criterios para la definición de dichos mecanismos de participación, entre los que se encuentran: 1) participación ciudadana y pluralidad; 2) Enfoque Territorial; 3) Legitimidad y Representatividad; 4) Información previa, permanente, transparente, clara y suficiente; 5) Desarrollo sostenible; 6) Diálogo, comunicación y confianza; 7) Respeto, protección y garantía de los derechos humanos; 8) Buena fe. Además, el numeral cuarto de la decisión ordenó de manera perentoria la consagración de dichos mecanismos en los siguientes términos: “CUARTO. - EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia” (subrayado fuera del texto).

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PARTICIPACION EN CONTEXTOS EXTRACTIVOS.

No.	Objeto	Tipo	Estado	Origen	Legislatura
036-2018	Por medio del cual se crea la	Ley ordinaria	Archivado	Senado	2018-2019

	concertación minera y de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.				
037-2018	Por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones	Ley ordinaria	Archivado	Senado	2018-2019
418-2020	Por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades nacionales y territoriales y de participación ciudadana para la exploración y	Ley estatutaria	Archivado	Cámara	2020-2021

	explotación del subsuelo y recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.				
107-2021. Acumulado en el 121-2021 de la Cámara.	Por medio de la cual se regula el derecho a la participación en el contexto de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones	Ley estatutaria	Archivado	Cámara	2021-2022
121-2021	Por medio del cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de	Ley estatutaria	Archivado	Cámara	2021-2022

	<p>recursos naturales no renovables y se crean mecanismos de participación ciudadana para deliberar y decidir sobre la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables</p>				
--	--	--	--	--	--

III. CONFLICTO DE INTERESES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, manifiesto que no me encuentro incurso en un conflicto de intereses con la presentación de este proyecto de ley.

Cordialmente,

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN

Representante a la Cámara

Coalición Pacto Histórico



Bogotá D.C., agosto 09 de 2022
S.G.2-1225/2022

Doctora
AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaria
Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Ref. Traslado Solicitud de retiro P.L.E. 026 de 2022 Cámara

Respetada doctora Amparo:

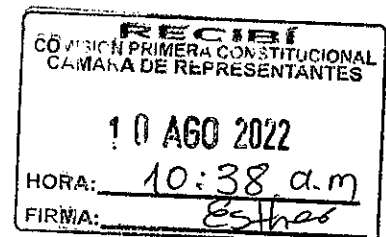
Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir oficio suscrito por el Honorable Representante GABIREL ERNESTO PARRADO DURÁN, en el cual solicita retiro del Proyecto de Ley Estatutaria N° 026 de 2022 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA AFECTADA Y POTENCIALMENTE AFECTADA POR EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, SE CREAN MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN PARA DELIBERAR Y DECIDIR SOBRE LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DE ESOS PROYECTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual es de su autoría. Lo anterior de conformidad con el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

Cordial saludo;


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

Anexo lo anunciado

Hasbérica Suárez





**GABRIEL ERNESTO
PARRADO DURÁN**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

secretaria.general@camara.gov.co

Bogotá D.C.

Cámara de Representantes
08 AGO 2022
2:25

Asunto: Retiro del Proyecto de Ley 026-2022.

Objeto: Por medio del cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se crean mecanismos de participación ciudadana para deliberar y decidir sobre la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Respetado Dr. Lacouture,

Me permito solicitar el retiro del Proyecto de Ley 026-2022, el cual fue presentado el pasado 21 de julio del año en curso. Conforme lo establece el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, se cumplen los dos requisitos para el retiro de la iniciativa, a saber: 1) a la fecha no se ha presentado la ponencia para primer debate, y 2) fue presentando en mi condición de Representante a la Cámara, es decir, fue de iniciativa congresional.

Al respecto, considero fundamental entablar un diálogo con organizaciones no gubernamentales ambientalistas que han presentado iniciativas en el mismo sentido. Esto permitirá la consolidación de una propuesta que recoja las inquietudes de todos los sectores.

Atentamente

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN

Representante a la Cámara por el Meta.

Coalición Pacto Histórico.

✉ gabrielparradorepresentante@gmail.com

f Gabriel Parrado @GabrielParradoD

C. P. CP.3.1- 061 – 2022
Bogotá D.C., 10 de Agosto 2022

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA: Solicitud Retiro P.L.E. 026 de 2022 C

Respetado doctor:

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, y a solicitud del H.R. GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN, Autor del proyecto, y teniendo en cuenta que no ha sido radicada la ponencia para primer debate, fue aceptado el retiro del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 026 de 2022 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se crean mecanismos de participación ciudadana para deliberar y decidir sobre la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables”**,

Por lo anterior remito el expediente para los trámites a que haya lugar.

Cordialmente,



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

c.c. **Autor:** HR. Gabriel Ernesto Parrado Durán

Ponentes: HH.RR. Alirio Uribe Muñoz -C -, Hernán Darío Cadavid Márquez, Víctor Andrés Tovar Trujillo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Ana Paola García Soto, Duvalier Sánchez Arango, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres y Diógenes Quintero Amaya

*Anexo: Lo enunciado
Esther A.*



-